

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA NECESIDAD DE CUMPLIR
ESTRICTAMENTE EL ARTICULO 18
CONSTITUCIONAL EN LO RELATIVO A LA
SEPARACION DE SUJETOS A PROCESO Y
SENTENCIADOS”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

PEDRO OSORIO ALVARADO

Director de Tesis:
Lic. José Salvatori Bronca

Revisor de Tesis:
Lic. Adela Rebolledo Libreros



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

AGRADECIMIENTOS

A mis padres:

Por haberme brindado la oportunidad de estudiar y formarme como hombre, con los principios morales que me supieron inculcar y normar mi conducta con sentido de la responsabilidad. Mi eterno agradecimiento.

A mis Hermanos:

Dios me los envió, ya a pesar que somos de distintos ideales, siempre serán mis Hermanos y siempre estaré con ellos en las buenas y en las malas. Gracias por haber compartido conmigo esa fase de estudiante.

A mis tios:

Que siempre confiaron en mí, en que lograría la meta de llegar al final de mi carrera

A mis primos:

Que me dejan el grato recuerdo de mi juventud en que compartimos la felicidad siendo estudiantes.

AGRADECIMIENTOS

A mis amigos :

Con los que disfrute y compartí parte de mi vida en la que todo era alegría y holganza y sobre todo a mis entrañables amigos Juan Cruz Pérez e Hirán López Mendoza.

A mis maestros:

Que me formaron y me dieron las herramientas del conocimiento para lograr la meta deseada. A todos ellos mi agradecimiento.

Y doy gracias a DIOS, por haberme brindado la oportunidad de ser quien soy, porque sin el no sería yo.

INDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I ANÁLISIS SITUACIONAL

1.1	EPOCA PREPORTESIANA	1
1.1.1	LOS AZTECAS.....	1
1.1.2	LOS MAYAS.....	13
1.1.3	LOS ZAPOTECAS.....	19
1.1.4	LOS TARASCOS.....	21
1.2	DURANTE LA COLONIA.....	23
1.2.1	SISTEMA PENITENCIARIO EMPLEADO A LOS ESPAÑOLES.....	23
1.2.2	SISTEMA PENITENCIARIO EMPLEADO A LOS INDÍGENAS.....	36
1.2.3	SISTEMA PENITENCIARIO A OTROS EUROPEOS.....	38
1.3	PENSAMIENTO ANTERIOR AL SIGLO XX.....	53
1.3.1	PENSAMIENTO ANTERIOR A BECARIA.....	53
1.3.2	PENSAMIENTO DE BECARIA AL SIGLO XX.....	66

CAPITULO II ANÁLISIS XVIII CONSTITUCIONAL

2.1	ANALISIS DEL ARTÍCULO XVIII CONSTITUCIONAL.....	72
2.2	PRISION PREVENTIVA.....	75
2.3	MENORES INFRACTORES.....	77
2.3.1	LEY No. 699 DE READAPTACION DE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES.....	77

CAPITULO III EL DERECHO PENITENCIARIO /RECLUSORIOS

3.1	CONCEPTO DE DERECHO PENITENCIARIO.....	83
3.2	FINALIDAD DEL DERECHO PENITENCIARIO.....	86
3.3	CONCEPTO DE PENA.....	87
3.4	LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y SUS CARACTERÍSTICAS.....	88
	a) LA PENA COMO RETRIBUCIÓN.....	90
	b) LA PENA COMO PREVENCIÓN.....	91

c) LA PENA COMO READAPTACION SOCIAL.....	91
EL PROBLEMA DE LA READAPTACION SOCIAL EN EL EDO. DE VERACRUZ.....	91
3.5.1 EL ENFOQUE A LA LEY NÚMERO 350 DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PARA EL EDO. DE VERACRUZ.....	
3.6 LA PROBLEMÁTICA DE HECHO EN EL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.....	92
a) ARQUITECTURA PENITENCIARIA.....	95
b) CLASIFICACION Y ANÁLISIS DE LOS RECLUSORIOS.....	100
c) CLASIFICACION DE LOS INTERNOS.....	105
d) REGIMEN DE TRATAMIENTO.....	106
3.7 BENEFICIOS SUPUESTOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO ESTATAL.....	108
a) REMISION PARCIAL DE LA PENA.....	109
b) LIBERTAD CONDICIONAL.....	110
c) PRELIBERACIÓN.....	111
3.8 LA REFORMA PROPUESTA AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N° 350 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.....	112
3.9 PERSONAL PENITENCIARIO.....	115
3.9.1 DEL PERSONAL.....	115
3.9.2 ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS	117
3.9.3 EL CONSEJO TÉCNICO DISCIPLINARIO.....	117
3.9.4 BASE DE LA READAPTACION SOCIAL DE LOS INTERNOS.....	120
a) TRABAJO.....	120
b) CAPACITACION PARA EL TRABAJO.....	123
c) EDUCACIÓN.....	123
d) DISCIPLINA.....	124
 CONCLUSIONES.....	 126
 BIBLIOGRAFÍA.....	 128

INTRODUCCIÓN.

A través de la historia de la humanidad el hombre ha buscado la manera de agruparse, para poder así hacer frente a las necesidades de su época, pero el agrupamiento de esos hombres primitivos la necesidad de imponer reglas que normaran las conductas violentas de sus componentes; infinidad de métodos crueles y despiadados, fueron aplicados a aquellos que rompan la tranquilidad del grupo con sus conductas delictivas.

Afortunadamente, en la actualidad se trabaja para que todos esos métodos infamantes tan solo sean parte de la historia.

En este trabajo de investigación, análisis y crítica sobre el problema de la readaptación social en el primer capítulo se conceptualizo. El Derecho Penitenciario, con sus diversas características que son el preámbulo para continuar con el segundo capítulo, donde se expone la readaptación social en el Estado de Veracruz desde el punto de vista objetivo, que contempla la Ley 350 de ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz.

Estando consiente de que nuestra sociedad actual continúa padeciendo el problema de la delincuencia, en el capítulo tercero se hace mención del artículo 18 constitucional, el cual nos marca el rumbo para una adecuada medida de

readaptación social, teniendo como objetivo evidente la separación de penitenciarias preventivos por lo cual, concluyo mi trabajo centrandó la atención en el Artículo 11 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 EPOCA PRECORTESIANA

1.1.1 LOS AZTECAS

El derecho penal precortesiano fue rudimentario, símbolo de una civilización que no había alcanzado la perfección en las leyes; en consecuencia el derecho penitenciario, precortesiano, a lo menos ciertos elementos rudimentarios de lo que hoy llamamos derecho penitenciario fue igualmente draconiano, puesto que las penas son una consecuencia inmediata, inevitable de la filosofía penal.

La restitución al ofendido, era la base principal para resolver los actos antisociales, el destierro o la muerte, era la suerte que esperaba al malhechor que ponía en peligro a la comunidad, cualquier ejemplo ponía de manifiesto el terror a las leyes aztecas y a él, y así no recurrir al encarcelamiento como medio para hacer cumplir el castigo de un crimen; Sin embargo, se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o de sacrificarlos, estas jaulas y cercados cumplían la función que hoy llamamos cárcel preventiva.

Un ejemplo de las leyes aztecas en cuanto al fin que perseguían era el robo, este se castigaba con la esclavitud hasta que se hiciera la restitución de lo robado, o con multa del doble de la cantidad robada (una parte para la víctima y otra parte para el tesoro del clan), el robo en camino real se castigaba con la muerte, lo mismo que las raterías en el mercado, (muerte por lapidación), el robo de maíz cuando estaba creciendo en el campo se castigaba con la pena de

muerte o la esclavitud, el hurto de oro, plata o jade, se castigaba también con la pena de muerte.

El asesinato, incluso el de un esclavo, se castigaba con una pena similar; la intemperancia (vicio del que no se sabe moderar en sus apetitos) se castigaba con la reprobación social, el descrédito público y hasta con la muerte por lapidación o a golpes.

Los Aztecas castigaban la calumnia con el corte de los labios, y algunas veces también de los oídos, la horca era el castigo común para la violación de leyes del incesto, y la sodomía era castigada con repugnante brutalidad.

Por tanto la ley azteca era brutal, y desde la infancia el individuo seguía una conducta social correcta, ya que, él que violaba sufría las consecuencias.

La ética social azteca y la religión se hallaban por lo tanto a considerable distancia, pero coincidían en el interés por la pena, en estas condiciones se explica, que la restricción al ofendido fuera la base principal del castigo a los actos antisociales.

Todo régimen político draconiano, toda ley severa, toda moral aplicable, reprime la libertad, y por ende, cualquier manifestación de la conducta incluidas sus desviaciones.

En consecuencia lo que parece más cierto es que haya existido la pena en forma inhumana y se vuelva a señalar que mediante estas penas se descubre una civilización primitiva, una evolución cultural tímida y complicada que riñe con sus espléndidos monumentos y con muchos aspectos sociales en verdad sobresalientes.

En un libro del maestro Carrancá y Trujillo con el que ha enriquecido el estudio de los que llama "Arqueología criminal" aparece que entre los antiguos mexicanos, las penas eran desollamiento en vida, descuartizamiento en vida, confiscación de bienes, demolición de la casa, esclavitud para los hijos y demás parientes hasta el cuarto grado, muerte a golpes de porra en la cabeza o lapidado, muerte abriéndole el pecho al culpable, por otra parte el deudor incumplido pagaba con sus bienes o con prisión en cárcel especial.

Fray Diego de Durán ha hecho la descripción de estas cárceles, a las cuales los antiguos mexicanos denominaban Cuauhcalli o Petlacalli, estas se reducían a una galera grande, ancha y larga donde de una parte y de otra había una jaula de maderas gruesas con unas planchas gruesas por cobertor y abrían por arriba una compuerta y metían por allí al preso tapándola con una loza grande.

¿QUIÉN JUZGABA Y EJECUTABA LAS SENTENCIAS ?

Carrancá y Trujillo lo dice, el Emperador Azteca. Era el Consejo Supremo de Gobierno, el Tlatocan con cuatro personas que habían de ser sus hermanos, primos o sobrinos, de entre los cuales habría de ser elegido el sucesor del emperador, el que juzgaba y ejecutaba las sentencias.

Los pleitos duraban ochenta días como máximo y se seguían sin intermediarios. Esto era que ochenta días el Tlatocan celebraba audiencias públicas, sentenciando sin apelación.

Por ejemplo, la ley 15 de Netzahualcoyotl, citada por Carrancá y Trujillo imponía pena de muerte para los homosexuales. El activo empalado al pasivo, la extracción de sus entrañas por el ano. "Talión simbólico constituía esta penalidad", opina Carrancá y Trujillo, y de acuerdo con Sahagún consultado por el autor que citamos había un caso de Talión: los ejecutores que se negaran a ejecutar la pena dictada en sentencia judicial sufrirían la misma pena.

Así podemos ver que la organización jurídica Azteca no le daba importancia a las cárceles, la pena debía afligir, torturar, satisfacer un instinto primitivo de justicia en las diferentes clases sociales.

Observamos, por ejemplo, las penas aplicables para el delincuente de daño en propiedad ajena, cuando el maíz sembrado en un terreno motivo de un litigio, era

destruido por aquel que no lo sembró (pena infamante) pasear al culpable por el mercado con el maíz destruido colgado del cuello, según Kohler, ley 3 de Netzahualcoyotl; Y para el ladrón de cosas de poco valor, al que se le aplicaba una pena pecuniaria, según Torquemada, salvo en que la pena pecuniaria no pudiera pagarse, pues entonces se castigaba al autor del delito con la esclavitud a favor de la víctima (Kohler) de acuerdo con las leyes 2, 4 y 5 del libro de oro de Netzahualcoyotl.

Al violador de una ramera no se le aplicaba ningún castigo, por no considerársele como delito.

Los anteriores son casos curiosos, notables, que revelan la lejanía de estas leyes con lo que hoy conocemos como derecho penitenciario, y en verdad, ¿Para qué la cárcel? si está por demás visto que los aztecas necesitaban el castigo duro y violento para dominar los instintos del hombre.

Fray Bernardino de Sahagún ha legado testimonios muy importantes sobre las penas de los aztecas, "los mancebos que se criaban en la casa del Tepochcalli tenían cargo de barrer y limpiar la casa y nadie bebía vino, solamente los que ya eran viejos, bebían el vino muy secretamente y bebían poco, no se emborrachaban; y si aparecía un mancebo borracho públicamente o si le topaban con el vino, o se le veía caído en la calle, o cantando, o acompañado de otros borrachos, este tal si era *macegual* y se le castigaban dándole de palos

hasta matarlo, o le daban garrote delante de todos los mancebos juntados para que tomasen su ejemplo como advertencia y tuvieran miedo a emborracharse; Y si era noble el que se emborrachaba le daban garrote secretamente”.

Este es el vino que se llama Octli, que es raíz y principio de todo mal y de toda perdición, porque este Octli y esta borrachería es causa de toda discordia y disensión, de todas las revueltas y desasosiegos de los pueblos y reino; es como un torbellino que todo lo revuelve y desbarata; es como una tempestad infernal, que trae consigo todos los males juntos. De las borracheras proceden todos los adulterios, estupro y corrupción de vírgenes y violencia entre parientes y afines; los hurtos, robos, latrocinios y violencias; también proceden las maldiciones y testimonios, murmuraciones y detracciones, las vocerías, gritos, y riñas y todo esto es a causa del Octli.

“También es causa del octli o pulque la soberbia o altivez, y tenerse en mucho, diciendo que es de alto linaje y menospreciar a todos diciendo que no valen nada; los borrachos dicen cosas desatinadas y desconcertadas porque están fuera de sí, el borracho con nadie tiene paz, de su boca sales palabras destempladas; es destrucción de la paz de la república, esto dijeron los viejos y los Aztecas lo tenían como experiencia”.

Del extenso discurso del señor electo están algunas frases magnificas como las siguientes:

"El vino no es cosa que se debe usar; no moriréis ciertamente si no lo beberéis..." ¡mira malhechor! Que el Octli nadie te lo manda a beber, ni conviene que lo bebas; mira que las cosas carnales son muy feas, y todos conviene que huyan de ellas; nadie conviene que hurte o tome lo ajeno".

He aquí, unos párrafos precortesianos sobre prevención de la delincuencia. Las penas en verdad eran muy severas entre los Aztecas, pero los encargados de la justicia y del gobierno invitaban al pueblo a no delinquir, queriendo evitar aquellos males que traerían como consecuencia unos mayores.

Francisco Javier Clavijero ofrece una relación extensa de las leyes penales y cárceles de los antiguos mexicanos. Si Fray Diego Durán solo se refiere en su historia a dos tipos de cárceles, el Cuauhcalli y el Petlacalli, Clavijero añade el Teilpiloyan, para los deudores que rehusaban pagar sus créditos y para los reos que no tenían pena de muerte (no menciona el Petlacalli).

En cuanto al Cuauhcalli, se trataba de una jaula de madera muy estrecha, destinada a los cautivos que se debían sacrificar y a los reos de pena capital.

Lo mismo que el Teilpiloyan el Cuauhcalli se mantenía con suficiente guardia, y a los reos de muerte se les daba un alimento escaso. A los cautivos por el contrario, les daban de los mejor para que llegaran en buen estado al sacrificio. Lo que cabe destacar es que el común del barrio tuviera a su cargo la guarda de

los prisioneros, y si por descuido de alguno de los vigilantes alguno se escapaba, el barrio quedaba obligado a pagar al amo del fugitivo una esclava, una carga de ropa de algodón y una rodela.

Clavijero hace una enumeración de los delitos y penas de los antiguos mexicanos; se refiere al traidor al rey o al estado, al que en guerra o en alguna fiesta usara las insignias o armas reales, al que maltrataba a algún embajador, ministro o correo del rey, al que causara algún motín en el pueblo, a los que quitaran o mudaran los mojones puestos con autoridad pública en las tierras, a los jueces que dictaran sentencias injustas o no conformes con las leyes, a los jueces que hicieran al rey o al superior relación infiel de alguna causa, o que se dejaran corromper. Al que en guerra hiciera hostilidad a los enemigos sin ordenes de los jefes, o acometiera antes de tiempo o abandonara la bandera, o quebrantara algún bando publicado en el ejército, al que en el mercado alterara las medidas establecidas por los jueces, al homicida. Al marido que quitara la vida a su mujer, al adúltero, al marido que tuviese acceso a su mujer cuando se constare de que ella hubiese violado la fe conyugal, a los reos de incesto en primer grado de consanguinidad o afinidad.

A los reos de pecado negando (sodomía), al sacerdote que en el tiempo que estaba dedicado al servicio del templo tuviera comercio con alguna mujer libre, a los mancebos o vírgenes que se educaban en los seminarios y que incurriera en algún exceso contra la continencia que profesaban. A la mujer que sirviera de

tercera para alguna conversación ilícita, al hombre que se vistiera de mujer, a la mujer que se vistiera de hombre, al ladrón de cosas leves, al ladrón de oro y plata, al que hurtara cierto número de mazorcas de maíz de alguna sementera, o arrancara cierto número de plantas útiles. Al que hurtara en el mercado, al que robara a otro en él ejército sus armas o insignias, al que vendiera por esclavo algún niño perdido, al que vendiera tierras ajenas que tuvieran en administración. A los tutores que no dieran buena cuenta de los bienes de sus pupilos, a los hijos que disparan en vicios la hacienda heredada por los padres, al que hiciera algunos maleficios. Al que con bebedizos quitara a otros la vida, al que se embriagara, al que profiriera una mentira grave y perjudicial.

En estos casos las penas eran diversas, descuartizamiento, pérdida de la libertad, confiscación de bienes, degüello, lapidación, quebrantamiento de la cabeza entre dos losas, corte de la nariz y de las orejas, ahorcadura, muerte en hoguera, privación del cargo de destierro, quemazón de los cabellos con teas de pino y embarradura de la cabeza con la resina del mismo árbol, satisfacción del agraviado, paseo del ladrón por las calles de la ciudad, pérdida de la libertad a favor del dueño de la cosa robada, muerte palos, esclavitud, pérdida de bienes, muerte a golpes, privación del empleo y nobleza, trasquiladura, derribo de la casa, corte parcial de los labios, corte parcial de las orejas.

Aunque Clavijero se refiere a la cárcel, la verdad es que ella no figura entre las penas enumeradas. Como dato curioso, se castigaba con la pena de muerte al

marido que tuviese acceso a su esposa cuando constare que ella hubiese violado la fe conyugal, castigándose así la indignidad del marido.

Según Clavijero, las leyes a las que nos referimos, no estaban escritas, pero se perpetuaban en la memoria de los hombres tanto por la tradición oral, como por las pinturas, además de que los padres de familia instruían a sus hijos con ellas.

Por otra parte, los soberanos mexicanos vigilaban la puntualidad en las ejecuciones de las penas capitales prescritas contra los prevaricadores de la justicia, el procedimiento para lo anterior era el siguiente:

Se permitía la apelación del tribunal de Tlacatecatl al de Cihuacoatl en las causas criminales, y durante el juicio no era permitida otra prueba contra el reo que la de los testigos, por lo que el juramento tenía la mayor importancia, ya que era por todos conocido como castigaban los dioses a los que incurrían en perjuo.

Un dato muy importante es que el juramento no se permitía a los actores contra el reo, sino solamente al reo para que se purificara del delito (lo que demuestra aquí, la íntima relación entre el delito y el mal, la que más adelante se dará en la historia entre delito y el concepto de pecado.

Asombroso era sin duda que al proferidor de una mentira grave o perjudicial se le cortaran parte de los labios, y a veces también las orejas. Clavijero dice: "sus

legisladores, sabedores del genio o inclinación de la nación, advirtieron que si no prescribían penas graves contra la mentira y la embriaguez, hubiera faltado en los hombres el juicio para satisfacer sus respectivas obligaciones, la verdad en los juicios, y la fe en los contratos”.

La Ley, cuyo castigo recaía sobre el órgano con que se profería una mentira, o sobre el órgano que en la víctima la percibía (se cortaban parte de las orejas del mentiroso), ley muy severa también con la embriaguez, revela la importancia que el legislador Mexicano le otorgaba a la falta de dominio personal, lo mismo psíquico que físico; puesto que la mentira denota una deficiencia subjetiva, y la embriaguez, que primero altera el cuerpo, y luego altera el control del espíritu, por lo señalado podemos decir que el antiguo pueblo Mexicano era en extremo cuidadoso de los altos valores morales, aunque es imposible negar que el bien jurídico tutelado pudo protegerse mediante un castigo menos bárbaro.

En este sentido es curioso observar como cambian los tiempos, nuestro Código Penal, por ejemplo, tipifica el que llamamos conyugicidio por adulterio; impone una pena de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquier de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge.

Carrancá y Trujillo, al comentar este tipo penal, sostienen que el juez toma en cuenta "las perturbaciones anímicas del agente, producida por la emoción violenta", pues bien, entre los antiguos mexicanos, merecía pena capital quien quitaba la vida a su mujer, aun cuando la sorprendiese en adulterio, por que el legislador mexicano no admitía la usurpación de la autoridad de los magistrados. Solo a ellos correspondía conocer de los delitos y castigarlos de acuerdo con las leyes. La síntesis anterior nos conduce a la certidumbre de que los antiguos Mexicanos necesitaban poco la pena de cárcel, ya que la orientación filosófica jurídica de su derecho punitivo era distinta a la nuestra. La cárcel no les hubiera proporcionado en su organización religiosa y social los beneficios de las otras penas que ya mencionamos.

Una observación de Clavijero en la siguiente:

"No sabemos que los mexicanos prescribiesen alguna pena contra los que murmuraban del Gobierno, parece que lo hacían gran caudal de aquel desahogo del amor propio de los súbditos que tanto se teme en otros países".

O sea, que aunque castigaban severamente los delitos perjudiciales al estado, nunca tipificaron en sus leyes punitivas los delitos que por ejemplo, hoy mal llamamos delitos políticos.

Por último, entre sus penas y conforme a las observaciones de Clavijero, la de la horca era una de las más ignominiosas, la del destierro era también infamante y la de azotes no estaba establecida entre ellos por ninguna ley; nada más la practicaban los padres con sus hijos y los maestros con sus discípulos.

1.1.2. LOS MAYAS.

El maestro Carrancá y Trujillo opina que las más serias investigaciones acreditan que el pueblo maya contaba con una administración de justicia, la que estaba encabezada por el Batab.

En forma directa, oral, sencilla y pronta, el Batab recibía e investigación las quejas y resolvía de forma inmediata las mismas verbalmente y sin apelación, después de hacer investigar expeditamente los delitos o incumplimientos denunciados y procediendo a pronunciar la sentencia. Las penas eran ejecutadas sin tardanza por los tupiles y servidores destinados para esa función.

El daño a la propiedad de tercero era castigado con la indemnización de su importe, la que era hecha con los bienes propios del ofensor, y de no tenerlos o de no ser suficientes, con los de su mujer, y de ser necesario con los de todos los demás familiares.

La misma pena pecuniaria y trascendente correspondía a los delitos culposos, por ejemplo, el homicidio no intencional, el incendio por negligencia o por

imprudencia, la muerte no procurada del cónyuge. La transferencia de la pena y la responsabilidad colectiva eran, como se ve, aceptadas por el pueblo maya.

El adulterio, era objetivo de la más cruda sanción. Atado de pies y manos a un poste, el varón adúltero era puesto a disposición del marido ofendido, quien podía perdonarlo o darle muerte ahí mismo dejándole caer una pesada piedra en la cabeza, por otro lado la mujer adúltera solo era objeto de infamia y de repudio por parte del marido.

Es de notar que los pueblos primitivos aprovecharon siempre los medios que la naturaleza ponía a su alcance para con ellos, dar muerte a sus enemigos o a los culpables de los delitos. Así podemos decir que el castigo tenía su origen en la naturaleza.

En la mesopotamia, abundantemente irrigada era la muerte por asfixia mediante la inmersión en el agua; entre los judíos, cuyo país es abundante en pedregales, era la lapidación, así como en las calcáreas tierras de Yucatán.

Según las investigaciones anteriores, la lapidación también se aplicaba a los violadores y estrupadores; Y el pueblo entero tomaba parte en la ejecución de la pena y lo hacía con especial encono.

Para los homicidas, la pena era la de Talión, el Batab la hacía cumplir, y si el reo lograba ponerse prófugo, los familiares podían ejecutar la pena sin límites de tiempo venganza privada y de sangre, solución común a las comunidades sociales primitivas.

Pero se había dado un gran paso, de la pena de muerte a la pérdida de la libertad. Si el homicida era un menor, pasaba a ser un esclavo perpetuo de la familia del occiso, para compensar con su trabajo el daño.

De esta observación, es evidente que las penas citadas reflejan un período de venganza privada y de sangre, pero también es de observarse que habían una gran diferencia entre las penas de los aztecas con la de los mayas que aunque en sus penas se tratara de una pérdida de la libertad lo cual se traducía con la esclavitud esto equivale sin duda a una evolución ética.

Se castigaba con pena de muerte al incendio doloso; pena pecuniaria para el incendio culposos; esclavitud para el robo, cualquiera que fuese su cuantía (entre los mayas no era tolerado el robo de famélico o en estado de necesidad); Esculpir en ambos carrillos de los funcionarios figuras alusivas a su delito, escarbándoselos con filosos huesos de pescado (el castigo se ejecutaba en la plaza pública, ante el pueblo, y unía al martirio la infamia).

Los Mayas al igual que los Aztecas, no concebían a la pena como medio de regeneración o readaptación, tal vez los aztecas aplicaron un medio de prevención, y los mayas, podríamos decir, que aplicaron algo semejante, ellos pretendían readaptar el espíritu, purificarlo por medio de la sanción.

Los Mayas defendían al mismo tiempo sus instituciones civiles y su organización religiosa. La pena entre ellos fue una mezcla del castigo al delincuente y al trasgresor de la Ley divina, ya que en la comisión de un delito se ofendía tanto al estado como a los dioses, de allí la amplitud de la pena y la severidad del castigo.

Los mayas no contaban con casas de detención o cárceles bien construídas y arregladas, ya que estas no eran verdaderamente necesarias por el sumerio de la averiguación y la rapidez del castigo a los delincuentes.

Casi siempre el delincuente no aprehendido in fraganti, se libraba de la pena, por la dificultad de la prueba que era puramente oral, y jamás escrita; más cogido in fraganti no demoraba esperando el castigo: le ataban fuertemente las manos por atrás con fuertes y largos cordeles fabricados de henequén, le ponían al cuello una collera hecha de palos, y luego lo llevaban en presencia del cacique para que incontinentemente le impusiera la pena, y la mandase a ejecutar.

Si la ejecución se hacía de noche, o ausente el cacique, o bien la ejecución de la pena demandaba preparativos de algunos horas, el reo era encerrado en una jaula de palos donde a la intemperie aguardaba su destino.

Como podemos observar, los Mayas al igual que los Aztecas, carecían de casas de detención y cárceles, por lo menos en el sentido moderno de la palabra, ya la que la jaula de palos que citamos en el párrafo anterior solo servía para esperar ejecución de la pena, recordaremos que Durán y Clavijero hacían mención de cárceles entre los Aztecas (Cuauhcalli, Teilpiloyan y Petlacalli), lo que significa que nada más ellos, entre los pueblos prehispánicos, las conocieron.

La de los Mayas fue una jaula para aguardar la ejecución de la pena, cárcel rudimentaria si se quiere, pero lo cierto es que queda como un dato, como antecedentes primario.

Hay otra forma que se podría considerar dentro de los límites del encarcelamiento, si se acepta por tal la pérdida de la libertad, nos referimos al homicida menor de edad ya que su tierna edad le salvaba de la pena de muerte y de las asechanzas de los parientes del occiso, esto es: conservaba la vida, más no la libertad, quedaba como esclavo perpetuo de la familia del finado para compensar con sus servicios el daño causado.

Por lo anteriormente expuesto podemos decir que ni Mayas ni Aztecas consideraron dentro de su filosofía penal la existencia de las cárceles como sitios donde se pudiera, aparte de castigar al delincuente preparar en alguna forma su retorno a la sociedad.

No había más que tres penas; la de muerte, la esclavitud, y el resarcimiento del daño que se causaba. La primera se imponía al traidor a la patria, al homicida, al adúltero y al que corrompía a una vírgen.

La segunda se impone al ladrón, al deudor y al extranjero y la prisionero de guerra; se condenaba al resarcimiento de perjuicios al ladrón que podía pagar el valor del hurto, y también probablemente al matador de un esclavo, que se libraba de la pena del Talión pagando el muerto o entregando otro siervo en su lugar.

La prisión nunca se imponía como un castigo, pero había cárceles para guardar a los cautivos y a los delincuentes, mientras llegaba el día en que fueran conducidos al sacrificio o que sufriesen la pena a que habían sido condenados.

Las cárceles consistían en grandes jaulas de madera, expuestas al aire libre y pintadas muchas veces con sombríos colores, dichas cárceles cumplían una doble función: retener al delincuente y al cautivo en espera de la aplicación de la pena o sacrificio.

Los Mayas poseían una legislación consuetudinaria, es decir, no escrita, las únicas fuentes a las que podemos recurrir es a la de los cronistas, acordes en muchas ocasiones e indecisas e indiferencias en muchas otras.

Sabemos por ejemplo que la esclavitud y la superación de la vida eran las penas máximas que se aplicaban para muchos delitos. Hay que recordar también que los azotes entre los Mayas fueron desconocidos en la época precortesiana, pero a los internos se le amarraban las manos por la espalda y se les sujetaba el cuello con una pesada collera de cordeles y palos.

En cuanto a la ebriedad, a diferencia de los aztecas la embriaguez formaba parte del culto, y era obligatoria entre los participantes de aquel, ya que creían que mediante alucinaciones que esta producía se encontraban en una inmediata relación con los dioses. Su bebida preferida se llamaba Balche.

1.1.3. LOS ZAPOTECOS

La delincuencia era mínima entre los zapotecas, las cárceles de los pueblos pequeños son auténticos jacales sin seguridad alguna, a pesar de ello los indígenas presos no solían evadirse lo que es un indiscutible antecedente de las modernas "cárceles sin rejas".

De la época precortesiana se sabe que uno de los delitos que se castigaba con mayor severidad era el adulterio, identificándose en esto los zapotecos con todos los pueblos de un pasado remoto.

La mujer sorprendida en adulterio era condenada a muerte, si el ofendido así lo solicitaba; pero si éste perdonaba a la mujer ya no podía volver a juntarse con la culpable, a la que el estado castigaba con crueles y notables mutilaciones.

Por su parte el cómplice de la adúltera era multado con severidad y obligado a trabajar para el sostenimiento de los hijos, para el caso de que los hubiere como fruto de la unión delictuosa.

El robo se castigaba con penas corporales como la flagelación en público (En caso de robo leve), pero si el robo era de importancia, el castigo era la muerte, y los bienes del ladrón se cedían al robado.

La embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades se sancionaban con penas de encierro, y con la flagelación en caso de reincidencia.

Un rápido vistazo a la penología comparada entre zapotecos, mayas y aztecas, nos lleva al curioso fenómeno de un distinto enfoque: el cómplice de la adúltera, que entre mayas y aztecas podía sufrir la pena de muerte, entre los zapotecos solo era multado y obligado a sostener a sus posibles hijos habidos por el adulterio. En cambio los zapotecos estaban facultados para condenar a muerte a la mujer, igual que los aztecas, pero los mayas a la probable muerte añadían una pena menos severa, es decir la vergüenza e infamia de la mujer.

Es importante resaltar que el estado impedía que el marido en caso de perdonar a la mujer este se volviera a juntar con aquella. Por lo tanto los principales delitos y las penas correspondientes entre los zapotecos eran los siguientes:

Adulterio (muerte para la mujer sí el ofendido la solicitaba; en caso contrario, crueles y notables mutilaciones, con prohibición al marido de volver a juntarse con la mujer; al cómplice de la adúltera multa severa y la obligación de trabajar para el sostenimiento de los posibles hijos, fruto de la unión delictuosa).

Robo Leve: (Flagelación en público)

Robo Grave: (Muerte y cesión de los bienes del ladrón al robado)

Embriaguez entre los jóvenes: (Encierro y flagelación en caso de reincidencia)

Desobediencia a las autoridades: (Encierro y Flagelación en caso de reincidencia).

Por lo mencionado anteriormente podemos decir que los zapotecos conocieron la cárcel para dos delitos (Encierro que se supone lo fue en una cárcel primitiva): La embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades.

1.1.4 LOS TARASCOS.

Se ha insistido en que se tienen muy pocos datos sobre las instituciones legales y la administración de justicia entre los tarascos primitivos, no obstante la relación de Michoacán ofrece algo; durante el Ehuataconcuaro, en el vigésimo

día de las fiestas, el sacerdote mayor (Petamuti), interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles esperando ese día, y acto continuo dictaba su sentencia.

Cuando el sacerdote mayor se encontraba frente a un delincuente primario, y el delito era leve, solo se amonestaba en público al delincuente. En caso de reincidencia por cuarta vez, parece que la pena era de cárcel.

Para el homicidio, el adulterio, el robo y la desobediencia a los mandatos del rey, la pena era de muerte, ejecutada en público, el procedimiento para aplicarla era a palos y después se quemaban los cadáveres.

Por lo tanto los principales delitos y las penas correspondientes entre los tarascos eran las siguientes:

Homicidio : (Muerte ejecutada en Público)

Adulterio : (Muerte ejecutada en Público)

Robo : (Muerte ejecutada en Público)

Desobediencia a los mandatos del Rey: (Muerte ejecutada en Público)

Debe señalarse que las cárceles entre los tarascos servían exclusivamente para esperar el día de la sentencia, como lo hacían los mayas.

1.2 DURANTE LA COLONIA

1.2.1 SISTEMA PENITENCIARIO EMPLEADO A LOS ESPAÑOLES

Se ha dicho que la colonia fue una espada con una cruz en la empuñadura. Por un lado hirió y mato, por otro evangelizo. La colonia tuvo que legislar en parte con dureza y en parte con bondad. Abundaron leyes tutelares, de efectos negativos, así que la bondad si bien resulto contraproducente, pero no había otro camino. Las nuevas Leyes, al fin y al cabo, fueron una especie de filtro por el que pasó la cultura europea, española.

La colonia¹ es victima de la falsa apreciación histórica, de los complejos, de los resentimientos, y se han lanzado sobre ella perjuicios e incomprendiones, como si no hubiera sido la fragua de la mexicanidad.

La colonia, represento el transplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano. He allí, por ejemplo, la ley 2 del titulo I, del libro II, de las leyes de indias que dispuso que "en que todo lo que no estuviese decidido ni declarado... por las leyes de esta recopilación o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las indias, se guarden las leyes de nuestro reino de Castilla conforme a las de toro, así en cuanto a la sustancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como a la forma y orden de substanciar".(1530).

¹ RAÚL CARRANCA Y RIVAS. "La Universidad Mexicana". Fondo de la Cultura Económica, México, 1969.PP.32 y 33

Para mayor información sobre las diversas recopilaciones de leyes especialmente aplicables a las colonias, consúltese a Carrancá y Trujillo en su derecho penal Mexicano (parte histórica). Ahora bien, la recopilación de las leyes de la colonia, completado con los autos acordados, hasta Carlos III (1759); a partir de dicho monarca comenzó una legislación especial más sistematizada, que dió origen a las ordenanzas de intendentes y a las de minería.

La famosa recopilación se compone de IX libros, dividido cada uno de ellos en títulos integrados por buen golpe de leyes. A pesar de que por su sabiduría y elevación de miras se consideran las leyes de indias un verdadero monumento jurídico, lo cierto es que la materia esta tratada confusamente. Ortiz de Montellano, al respecto opino: "Este Cuerpo de leyes en un caos en el que se asignaron disposiciones de todo género". No obstante en el libro VII nos encontramos con un tratamiento más o menos sistematizado de política, prisiones y derecho penal. En opinión de Carrancá y Trujillo, "de las visitas de cárcel" (Libro VII) "son un atisbo de ciencia penitenciaria".² El Libro VIII, con diecisiete leyes, también es importante en la materia; se denomina "de los delitos y penas y su aplicación", y "señala pena de trabajos personales para los indios, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la república y siempre que el delito fuere grave, pues si leve la pena sería adecuada, aunque continuando en su oficio y con su mujer".

² CARRANCA Y TRUJILLO. Raul. "Derecho Penal Mexicano" P. 78

Algo importante: "Solo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de 18 años podían ser empleados en los transportes donde se carecía de caminos o bestias de carga. Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos", dice Carrancá y Trujillo.

El mismo escritor nos ofrece la siguiente observación en cuanto a las leyes indias: " aparte el incumplimiento general, en las colonias, de la legislación indiana, lo que constituye problemas ajeno a este lugar, la misma legislación contiene aportes dignos de especial mención p.e.: sistema de composición permitido, aunque excepcionalmente y "siendo el caso de tal calidad que no sea necesario dar satisfacción a la causa pública, por la gravedad del delito o por otros fines" (I.17, tit. 8, LIB. VII de la rec. 1680). Por el contrario, las penas eran desiguales según las castas, quedando equiparados españoles y mestizos solo en ciertos casos, p.e., adulterio".³

Ahora bien, en las Leyes de indias se recopilaron las disposiciones legales concernientes a la administración y gobierno de los territorios del nuevo mundo. Felipe II ordeno en 1570 el estudio de la documentación real y de los autos de gobierno expedidos para el de las india, y que se juntasen en un solo cuerpo una vez aclaradas las disposiciones dudados y conciliadas las contradictorias. Después de múltiples intentos y de la publicación en 1596 de unos sumarios de

³ IBID.

la recopilación general de leyes, en 1660 se nombro una junta, varias veces renovada, la que dio por terminados sus trabajos veinte años más tarde. Hasta entonces se publicó en Madrid, en 1680, la recopilación de leyes de los reinos de las indias, mandadas imprimir y publicar por la majestad católica del rey don Carlos II.

Algunos hechos, antes del año de publicación de las referidas leyes (1680), y un poco después, acontecieron en la Nueva España algunos hechos que bien vale la pena recordar, porque ilustran la situación que existía en cuanto a delitos y penas. Desde luego los actos de fe (castigos públicos de los penitenciarios por el tribunal de la inquisición) tuvieron que influir, y en realidad influyeron en el criterio del gobierno virreinal en materia de penología. De 1648 a 1664 Don Gregorio Martín de Guijo publicó su conocido diario de sucesos notables,⁴ del que hemos extraído algunas noticias que nos parecen de sumo interés. Por esos años la gente moría de "desconcierto", o por haber bebido un jarro de agua helada, y los azotes y las galeras ocupaban sitio de honor entre las penas referidas. La hoguera tampoco se quedaba atrás, y los cronistas citan horrorizados aquel famoso acto de fe, del 11 de abril de 1649, en el que fue condenado a ser quemado vivo Don Tomas Tremiño y Sobremonte, el judío que exclamo al ejecutarse la sentencia en el quemadero de San Diego: "¡Echen más leña que mi dinero me cuesta!".

4 M DE GUIJO, Gregorio "Diario" (1948-1664), Edición y Prólogo de Manuel Romero de Terreros, Edit Porrúa, México, 1963.

Hay que recordar que la penología eclesiástica marchaba de la mano de la penología virreinal, por lo que si juntamos las dos severidades (La de la Iglesia y la del estado), nos encontramos sin duda ante un panorama aterrador; Y aunque muchas leyes paliaron la destemplanza del castigo, la verdad es que este se mantuvo como un claroscuro terrible al que solo el tiempo desterró. Repasemos, pues algunos hechos antes de entrar al estudio de las leyes.

Se perseguía, naturalmente, a los sospechosos de pacto con el demonio, a los judaizantes, a los herejes y a los delincuentes comunes. La Nueva España tenía, en ese entonces, una cárcel de corte, de la que no poseemos muy ricas noticias aunque Guijo haga mención de ella. Sin duda se trataba de una cárcel lúgubre; pero sirva de ejemplo lo que sucedió allí un domingo 7 de marzo de 1649: Se ahorcó "Por propia mano" un individuo de "nación portugués", acusado de homicidio. Luego se pidió licencia al ordinario del arzobispado para ejecutar en tal individuo la sentencia que merecía su delito, lo que se concedió, poniendo el cuerpo en una mula albarda, y con un indio a las canas que lo iba deteniendo. El indio hizo de pregonero que decía el delito del portugués. Pasearon el cadáver por la calle del reloj y por las casas arzobispales, lo llevaron a la horca pública y con las mismas ceremonias que a los vivos, lo ahorcaron. Más tarde la chiquillería corrió la voz de que se trataba del diablo, y apedrearon el cuerpo durante un rato.

Un lunes 30 de octubre de 1656 se sacó de la real cárcel a un mancebo español, al que la sala del crimen sentenció a muerte de horca por ladrón y salteador. Se ejecutó la sentencia y al mancebo lo hicieron cuartos y lo pusieron por las calzadas.

Un viernes 22 de diciembre de 1656 azotaron a siete hombres mulatos, indios y españoles, por cómplices de unos salteadores; y a una morisca la azotaron también por encubridora de tales salteadores. Hubo igualmente condenas a obrajes y a galeras, y como lo mandaba la ley, los ahorcados estuvieron en la horca veinticuatro horas.

Un lunes 24 de junio de 1657 se ajustició a un hombre español: le dieron tormento hasta quebrarle los brazos.

Un 12 de agosto de 1658 se ahorcó a un indio por ladrón y asesino se hizo en las calle de San Agustín, junto a la aduana, donde el indio mató a su víctima – una española- cinco años atrás.

Un 6 de noviembre de 1658 catorce hombres murieron quemados por haber cometido el pecado de sodomía; un muchacho muy joven, también acusado de lo mismo, fue condenado a doscientos azotes y vendido a un mortero por seis años.

Un 11 de marzo de 1659 se enviaron veintisiete hombres forzados hacia las filipinas.

Un 19 de Noviembre de 1659 se dieron azotes, en las calles públicas, a unos presos que prendieron fuego a la cárcel real.

Un 12 de marzo de 1660 un soldado hirió con espada al virrey duque de Alburquerque. Al soldado se le dieron tormentos y se le sentenció a la horca; le cortaron la mano derecha y la colocaron en un morrillo muy alto. Luego lo colgaron de los pies en la horca, durante ocho días.

Un 26 de Noviembre de 1661 se hizo justicia en una mancebo de edad de veintidós años, por degollar a una mujer estando dormida, y sin haberle dado ella causa: lo sacaron por las calles acostumbradas, lo llevaron al rastro donde le dieron garrote, y después lo arrastraron; luego lo encubaron y más tarde lo trajeron por la acequia del palacio, de donde extrajeron el cuerpo terminada la procesión.

Claro que en medio de este panorama, de vez en cuando y a una manera de paliativo del dolor, aparecía una cedula de gracia. Un jueves 11 de junio de 1658, por ejemplo el virrey y los oidores visitaron las cárceles de corte, y en virtud de tres cedula reales despachadas por su majestad el 25 de diciembre del año anterior, "en hacimiento de gracias de parto de la reina nuestra señora,

haber parido al príncipe llamado Felipe Próspero", se salto de dichas cárceles a todos los que estaban por delitos criminales que de oficio se les había hecho causa.

Y seguramente los agraciados salieron de su presión corriendo, sin decir "esta boca es mía", a refugiarse en las calles recoletas y conventuales de la colonia, apenas iluminadas por un cansino velón.

La colonia tuvo que ser inevitable como fue: una espada con una cruz en la empuñadura. Antonio de Robles, impecable cronista colonial ⁵, también ofrece noticias que sorprenden. Nos habla del niño que nació de dos cabezas, de la niña que tuvo cabeza de león, de la mula que parió, del viejecito Andrada que se caso a los noventa y nueve años y engendro un hijo cincomesino, del herrero que puso a su mujer un cinturón de castidad, y de una larga serie de crímenes y ejecuciones que constituyen la parte más dramática y reveladora de su diario.

Las penas de azotes para los indios estaban a la orden del día, pero eran las menos severas e imponentes. En el mes de mayo de 1666 hubo un suceso importante, que robles recogió acucioso: una negra al servicio de Dona Jerónima de Robles "Quiso matar a dicha su ama con un cuchillo" y la dejó por muerta, huyendo luego, pero la aprendieron y se "fulminó" causa contra ella, siendo la sentencia de horca y que antes le cortasen la mano y la clavasen en la puerta de

5 DE ROBLES Antonio. "Diario de Sucesos Nótiables" (1665-1703). Edición y Prólogo de Antonio Castro Leal, Edit.Porrúa, México, 1946.

la casa de Dona Jerónima. Sus amos, compadecidos la perdonaron.

Abundaban como se ha visto, las dobles penas o dobles ejecuciones: un 28 de febrero de 1668 dieron garrote en la cárcel a Tomás de Mendoza, por salteador, y después lo sacaron y pusieron en la horca.

La historia colonial también consigna algunos errores judiciales, acompañados de espantosas penas. Un 14 de marzo de 1672 la justicia decidió arrastrar a dos mujeres, una mulata y otra negra, porque se les imputo que habían matado a su ama con veneno. Primero les dieron garrote y luego las encubaron, habiéndoles cortado la mano derecha; finalmente las pusieron en la horca. Primero murieron inocentemente pues el asesino fue el marido de la señora, quien confesó su crimen en España, aprehendido por el santo oficio y acusado de judío.

Penas curiosas, de reminiscencias tal vez precortesianas, se encuentran de vez en cuando en el largo período colonial. Un 14 de junio de 1675 emplumaron debajo de la horca a una mujer alcahueta.

La acumulación de penas era frecuente en la colonia, y lo fue por supuesto en el período precortesiano, aunque más nos sorprende cuando llegan a la Nueva España leyes conocidas como benévolas. Un viernes 13 de Septiembre de 1675 ahorcaron a un mulato, al que sentenciaron también a doscientos azotes y cuatro años en Filipinas (¡Absurdo!).

Junto a los azotes y ahorcadura que ordenaba el virrey, el santo oficio hacia lo suyo. Un 20 de marzo de 1678 hubo auto en santo domingo; y entre los penitenciarios quemaron vivo a un religioso de la orden de San Francisco, por heresiarca.

Las mentiras, las que se considera mentiras y exageraciones, se castigaban severamente. Un 24 de Enero de 1679 azotaron a una india, quien sostuvo que se le apareció un muerto.

Los forzados ensombrecieron el cuadro de las penas coloniales. Un 8 de marzo de 1682 salieron varios para China.

Un 1° de julio de 1682 azotaron a un mulato y después le cortaron las orejas debajo de la horca. ¿La razón? Por ladrón o cómplice en el robo de una lámpara.

La confesión por medio del tormento, satisfacía a los juristas y a los legos. Un 10 de junio de 1687 prendieron a un negro o "lobo" asesino, se le tomo declaración y le dieron tormentos toda la noche, con orden del virrey de que tan pronto confesara lo ahorcasen. Pero el negro negó.

Lo que en plena guerra de independencia le sucedió a Hidalgo, que exhibieron su cabeza después de cortársela, tuvo varios precedentes en la colonia. El 19 de

junio de 1692 colgaron a un indio en la horca y luego pusieron su cabeza en un palo. Y otro tanto hicieron el día 20 con un español.

El 27 de junio de 1692 quemaron debajo de la horca a un "lobo" amestizado, por haber quemado en la horca días antes ¡Terrible pena contra quien quiso destruir el instrumento de las penas!.

Así los Aztecas ahorcaban al hombre que se vestía de mujer, o a la mujer que se vestía de hombre, la justicia colonial menos severa, un 7 de julio de 1694 azoto a un mulato vestido de mujer "con zapatos de paliilo y paño en la cabeza", que andaba de noche en la plaza.

En algunos ocasiones los autos de fe constituyeron una especie de fiesta medieval. Los personajes de la colonia se engalanaban y el pueblo contemplaba, atónito el terrible espectáculo. Un 15 de enero de 1696 hubo auto público en Santo Domingo. Asistieron los Virreyes, que llegaron a las seis de la mañana. El acto concluyó a las cuatro de la tarde, con un saldo total de veinticinco reos, dieciséis casados dos veces, entre ellos una mujer; un hereje con sambenito; dos mujeres; una beata de la tercera orden de San Francisco, llamada la Ocho, y a quien se acuso de alumbrada; una mujer española de Querétaro, acusada de embustera y que se dio el lujo de salir con manto en el auto de que se trata; cuatro hechiceras y dos hombres. La pena que más abundo fue la de los azotes.

La ferocidad de los castigos hizo estragos en las sensibilidades juveniles, y un 27 de Marzo de 1696 los estudiantes casi llegaron al tumulto después de quemar el palo de la picota. Al día siguiente las autoridades colocaron nueva picota.

El 31 de mayo de 1697 fue un día terrible en los anales de la penología colonial. Cuatro indios fueron ahorcados por ladrones; luego les cortaron las manos. A otros cuatro los azotaron por robar y los herraron por robar. A estos últimos por robar en la iglesia de Tlaxcala los vasos sagrados y el viril, y por comerse las formas consagradas.

Un 14 de junio de 1699, en los albores del siglo XVIII, Don Fernando de Medina, Alias Alberto Moison Gómez, Fue relajado y quemado vivo por judío, hereje, rebelde y francés. La sentencia le vino de un auto particular del santo oficio en Santo Domingo.

Para la embriaguez la pena no era de muerte, pero sí de azotes. Un 5 de octubre de 1700 azotaron a aldabilla a once individuos y mestizos, por haberse ellos resistido y haberle faltado el respeto al alcalde de corte.

Antonio de Robles cuenta que el 11 de febrero de 1708 entraron en la cárcel de corte dieciséis presos que trajeron de Querétaro, donde estuvieron más de ocho meses por los disturbios de los agustinos de Michoacán en el año de 1701. ¡Lastima que Robles no ofrezca en su diario mayores detalles de la cárcel!

Sin embargo hay un hecho notable. El 2 de mayo de 1702 el señor arzobispo virrey visitó la cárcel, "y habiendo entrado en la sala del crimen, mando cerrar las puertas y prender a todos cuantos allí había, que eran muchos, por decir que pues se iban a oír pleitos, no tenia ocupación". Acusado el virrey de holganza. Naturalmente montó en cólera.

A nosotros solo nos queda imaginar aquella cárcel.

Y puesto que de imaginar se trata (ante tan pobres de elementos de reconstrucción) adivinamos esa cárcel lúgubre y pestilente. El encarcelamiento de un hombre nada más cumplía la función de privarlo cruelmente de su libertad. Y no hay que imaginar mucho para descubrir mala alimentación, mala higiene, nefasto ambiente y confusión de unos presos con otros en medio de la promiscuidad. No es posible que existiera una buena cárcel en esos comienzos del siglo XVIII colonial Mexicano; sobre todo si ciertos acontecimientos, como el de un 15 de Enero de 1703, cuando ahorcaron por ladrones a un mulato y a un indio guichapa, y los hicieron cuartos para ponerlos en las calzadas y caminos de la ciudad. Y las cabezas se colocaron en guichapa. ¿Qué se buscaba con penas tan crueles? Seguramente una dosis de ejemplaridad, mal entendida por supuesto; la que aquella cárcel jamás habría logrado en el ánimo de los gobernados.

Ahorcar, quemar, descuartizar, cortar las manos y exhibirlas (por ser los instrumentos del delito), eran penas habituales en el México colonial.

Ya se dijo que en la época colonial la justicia del santo oficio se confundía prácticamente con la del virrey ¿Cuándo comenzó a funcionar el santo oficio? Se puede decir que desde el inicio de la colonia. Quince años después de la noche triste, un día 27 de junio de 1535, recibió don Fray Juan de Zumárraga, obispo de México, el título de inquisidor general de España y arzobispo de Sevilla; y con ellos se le entregó a Zumárraga la facultad de proceder contra todas o cualesquier persona, así hombres como mujeres vivos o difuntos, ausentes o presentes, de cualquier estado o condición, prerrogativa y preeminencia, dignidad que fuesen, exentos no exentos, vecinos o moradores que fueron o hubieren sido en toda la diócesis de México, y que se hallasen culpables, sospechosos o infamados por herejía y apostasía, y contra todos los factores defensores y receptores de ellas.

1.2.2 SISTEMA PENITENCIARIO EMPLEADO A LOS INDÍGENAS.

En el mes de Junio de 1539, apenas cuatro años después de recibir su título de inquisidor apostólico, el obispo Zumárraga mandó abrir proceso a varios indios por ocultar ídolos que pertenecieron al templo de Huitzilopochtli. Poco tiempo después Don Juan González, clérigo, visitador general e interprete, especialmente comisionado por Zumárraga, abrió proceso en el pueblo de Ocuyluco contra Cristóbal, Indio casado con Catalina ⁶. Los cargos fueron los

siguientes: adorar a ídolos, a las estrellas y al fuego, levantándose a media noche y ofreciendo copal, de siete en siete días, especialmente los domingos; de veinte días matar a una gallina y después traerla alrededor del fuego cortarle la cabeza y esparcir la sangre por el fuego, y realizar otras ceremonias como en la época de infidelidad; llamar a los indios a las ceremonias por medio de bocinas como las que usaban los papas en la época gentil; Esconder y desaparecer ciertos ídolos que se hallaron en uno de los cuederribados; dar licencia para casamientos como en su "infidelidad" se acostumbra, recibiendo a cambio gallinas y otros presentes.

Fray Don Juan Zumárraga condeno a Cristóbal y a su hermano Martín a salir con candelas en la mano, descalzos, en la fiesta religiosa que señalara, y además a oír misa, a recibir cada uno de ellos cien azotes y a servir en las minas con hierros en los pies.

El 14 de octubre de 1539 el arzobispo Zumárraga mando abrir proceso a un indio llamado Miguel de Tlazotla, acusado de ocultación de ídolos, hechicería y pacto con el demonio y aunque el indio en cuestión negó los cargos, a pesar del tormento, la sentencia fue que sea entregado al padre Fray Pedro Para que este recluso en el monasterio de San Francisco de esta ciudad, para que allí sea ilustrado en las cosas de nuestra santa fe y estando allí recorra su memoria y pesquise que se hicieron los dichos ídolos y donde están y los manifieste y

declaren en este santo oficio y que no salga de este monasterio sin su licencia y mandado ⁷. El Fray Pedro al que se alude era sin duda Gante.

Dicha reclusión en monasterios tiene mucho de pena carcelaria, aunque el acusado se le privó de su libertad para que ese lapso dijera donde ocultaba los ídolos.

1.2.3 SISTEMA PENITENCIARIO A OTROS EUROPEOS.

a) La conjunta de Martín Cortes. Con el nombre de conspiración del Marqués de Valle se conoce el complot, tramado y fracasado, por medio del cual quiso proclamar rey de México a Don Martín Cortes, hijo del conquistador y de Doña Juana de Zúñiga, segundo Marqués del Valle y señor de Oaxaca, Mexicana, Culiacán, Coyoacán, Cuernavaca, Charo, Toluca, Tuxtla y otros pueblos y villas.

El Marqués del valle fue llevado por Cortes a España, en le curso de su segundo viaje a la corte; Allí sirvió en las campañas de Flandes y en la batalla de Pavía. Se caso con doña Ana Ramírez de Arrellano y finalmente regreso a México, en 1563. Con el llegaron a la Nueva España sus hermanos bastardos don Martín, hijo de doña Marina, y don Luis, hijo de doña Ana de Hermosillo, y quien, lo mismo que el anterior, fue legitimado por el Papa y obtuvo el habito de Santiago.

7 PUBLICACIONES DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN "Procesos de Indios idolatras y hechiceros". (Proceso santoficio contra Miguel judío vecino de México por idolatra). T. III. México, 1912

En consecuencia, se hicieron dos bandos: el de los amigos del Marqués, acrecentado con los descendientes de los conquistadores, que creían tener derechos mayores que los concedidos por la autoridad real; y el de los encomenderos, amenazados por las leyes nuevas que hacían volver a incorporarse las encomiendas a los bienes de la corona real, las que no pasarían, por lo tanto, a los herederos.

Por ese tiempo murió el virrey Velasco y la audiencia entro a gobernar. Los amigos del Marqués, entre quienes sobresalían Alfonso y Gil Gonzáles de Ávila, creyeron propicias las condiciones y tramaron una conspiración, la que debería estallar un día viernes. Aparecieron diversos grupos bien distribuidos en la ciudad. El plan era matar a los oidores y, previamente, apoderarse de palacio. Igualmente matarían a los hijos del virrey y a todos los que opusieran resistencia. Acto continuo se harían expediciones para someter las principales poblaciones de la costa y del interior. El Marqués sería, entonces proclamado rey, quien repartiría nuevamente las tierras y crearía la nobleza. La conspiración estaba, por lo que se ve, muy bien preparada; pero faltó resoluciones en él Marqués y en sus principales partidarios, por lo que se fue emplazando hasta que la audiencia, que había tenido primero vagos rumores y por fin denuncia formal, hecha en contra de don Luis e Velasco y de don Alfonso y don Agustín de Villanueva, tomo sus providencias para hacer fracasar el intento.

El 16 de julio de 1566 resultaron aprehendidos el Marqués del valle Don Martín y don Luis Cortés, así como don Alfonso y don Gil de Ávila. Los dos últimos fueron ejecutados. Por su parte, el Marqués obtuvo permiso de pasar a España donde rindió homenaje a su majestad. Don Luis Cortés fue sentenciado a muerte, aunque con posterioridad el rey revoco la sentenciado a muerte, aunque con posterioridad el rey revoco la sentencia. Don Martín Cortés fue sujeto a tormento y condenado a destierro perpetuo. Es de señal que algunos historiadores consideran la conspiración del Marqués del Valle como el primer intento de independencia. Lo cierto es que así pudiera vérsela ya que sé trata de fundar un reino independiente; Aunque desde luego no debe perderse de vista que el objetivo principal perseguido por los conspiradores era el de mantener el sistema de encomienda y repartimientos, bárbaro y contrario a la libertad. Gómez de Victoria y Cristóbal de Oñate, también complicados en la conjuración, fueron ahorcados; y don Pedro y don Baltasar de Quesada decapitados.

Queda por resaltar que la conspiración del Marqués del Valle, llevada a efecto en el año de 1565, propició un verdadero juicio político, en el que por supuesto las pasiones en juego no fueron siempre las más nobles. Su valor en la historia de los procesos mexicanos es el de los tormentos, el abuso de la pena capital y la evidencia parcialidad de los jueces.

b) Proceso al cacique de Texcoco⁸, nieto de Netzahualcoyotl: es de excepcional importancia la última acción de Fray don Juan de Zumárraga como inquisidor, cuando proceso al Cacique de Texcoco. "Chichimecatecutli" entre los gentiles y "Don Carlos" entre los cristianos. Formulo la denuncia y "Don Carlos" entre los cristianos. Formulo la denuncia Francisco, indio de Chiconcuitla, e intervinieron en el proceso Fray Antonio de ciudad Rodrigo, Fray Alonso de Molina y probablemente Fray Bernardino de Sahagún, así como el futuro conquistador de las Filipinas don Miguel López de Legazpi⁹. Don Carlos fue acusado de rendir culto a Tlaloc, y de hacer propaganda entre los indios contra la dominación española. El ejercicio de su religión, ¡que duda cabe!, sirvió de instrumento precioso en esa propaganda. Don Carlos vociferaba, para que todo el pueblo lo supiera: "¿Quiénes son estos que nos deshacen y perturban y viven sobre nosotros y los tenemos a cuesta y nos sojuzgamos, que no es nuestro pariente, ni nuestra sangre y también se nos iguala?".

Don Carlos era nada menos que nieto de Netzahualcoyotl y practicaba diversos ritos ("cuando no llovía y había falta de agua en una sierra que se dice Talocatepetl hacían sacrificios y ofrecían al dios del agua que se dice Tlaloc..."). Puesto que el caso se presentaba grave, se consulto al virrey don Antonio de Mendoza y a la audiencia, y luego se le quemó en la plaza pública el domingo 30 de noviembre de 1539.

8 GONZALEZ OBREGÓN, Luis. "Proceso inquisitorial, Contra el cacique de Texcoco". Publicaciones del archivo general de la Nación. México, 1910.
 "Proceso inquisitorial del cacique de Texcoco". Publicaciones de la comisión reorganizadora del archivo general y público de la Nación. México 1910
 9 JIMENEZ RUEDA, Julio. "Herejías y supersticiones en la Nueva España" (Los heterodoxos en México), imprenta universitaria, México, 1946.

Pero el consejo de la suprema no estuvo de acuerdo con la sentencia y se ordeno que el santo oficio no precediese contra los indios recién convertidos y el inquisidor general digirió una carta "reprendiendo al ilustrísimo señor Zumárraga por haber hecho proceso contra un indio cacique por idolátrico y haberlo sentenciado a muerte quemándolo". En una cedula fechada el 22 de noviembre de 1540 se le ordenó al obispo que se devolvieran los bienes de don Carlos a sus herederos, porque "la vida no se le puede remediar", y se dice "que no es cosa justa que se use de tanto rigor para escarmentar a otros indios y creemos que tomarán mejor escarmiento y se hubieran mejor edificado si se hubieran procedido contra los españoles que dizque les vendían ídolos, que merecían mejor el castigo que los indios que los compraban ¹⁰". Y se pide el envió del proceso.

Zumárraga, primer obispo de México, ha sido considerado protector de los indios; para ellos edificó el colegio de Santa Cruz de Tlatelolco. Sin embargo, su justicia, como se ve, llego a los mayores extremos. Jiménez de Rueda lo explica de la manera siguiente: "en esta época, el no creer lo que el estado tenía como artículo de fé era delito de traición y se penaba con la muerte. El cacique de Texcoco pareció más bien por considerársele enemigo del grupo dominante, que por adorar a Tlaloc de acuerdo con las creencias profesadas por la gentilidad.

c) Auto de Maní. Fray Diego de Landa, provincial de los franciscanos en

¹⁰ GONZALEZ OBREGÓN, Luis. *Opus cit.*

Yucatán, solicitó el 4 julio de 1562 del doctor don Diego Quezada, justicia mayor en las provincias de Yucatán, Cozumel y Tabasco, el auxilio del brazo seglar para llevar presos a la ciudad de Mérida "algunos indios inculpados en el asunto de la idolatría". En el pueblo de Maní se presentó la petición, y los hechos denunciados consistían en el sacrificio de niños, llevado a efecto en las iglesias o en le atrio de los templos. Los cadáveres se precipitaban a los senotes. La represión fue sumamente drástica, dos investigadores opinan lo siguiente: "los procedimientos de Landa en Maní, Homun y Sotuta y en los pueblos comarcados ya habían levantado un intenso resentimiento y grandes temores por parte de los indios. Causa del malestar fue la cruel tortura a que fueron sometidos cientos de indios. El tormento había sido tan severo que muchos indios habían muerto y un número muchos mayor quedaron mancos o lisiados.... más aún, los indios protestaron que en muchos casos o se habían acusado falsamente o habían dado falsos testimonios contra otros indios para escapar de los rigores de la tortura ¹¹".

Los hechos descritos por poco provocaron un levantamiento general. El rey y el consejo de indias destituyeron a Landa y le abrieron juicio de residencia; a su vez Landa, se vió obligado a dejar a su cargo de provincial a partir de España en 1563, aunque luego fue obispo de Yucatán (1572-1579).

11 FRANCÉS V. SCHOLÉS Y ELEANOR B. ADAMS DIEGO DE QUEZADA, 1561-1565 "Documentos sacados de los archivos de España". Biblioteca histórica mexicana de obras inéditas. T. 14. México, 1938.

Emilio Abreu Gómez tiene un magnífico relato (Nací Coco) en el que cuenta horrores del auto de Maní. Transcribe, por cierto el testimonio de Sebastián Vázquez, "escribano de su majestad", quien dejó asentado en Mérida, el 25 de mayo de 1565, que los colgaron y atormentados en el referido auto "suma cuatro mil quinientos y cuarenta y nueve personas, hombre y mujeres. De estos fueron ensambenitados ochenta y cuatro y demás de los que si fueron colgados y atormentados en el referido auto "suma cuatro mil y quinientos y cuarenta y nueve personas, hombres y mujeres. De estos fueron ensambenitados ochenta y cuatro y demás de los que así colgados y atormentados fueron penitenciados y azotados y trasquilados y penados con penas pecuniarias..."

Landa y Zumárraga, a quienes cierta crítica histórica considera los verdaderos representantes de la conquista frente a las "rapiñas de cortes", ya quienes no se ha escatimado elogio de humanitarios, sucumbieron a los imperativos de la "empresa colonizadora".

Por otra parte, pocos documentos podrían ser tan reveladores como la ordenanza para el gobierno de indios, expedida por la real audiencia de México el 30 de junio del año de 1546, con le objeto de prevenir la idolatría entre dichos indios ¹².

¹² EDMUNDO O'GORMAN, "Boletín del Archivo General de la Nación", T. XI, Num 2. Abril-Junio, 1940.

El mandamiento 1º de la referida ordenanza prescribía que los indios naturales de esta Nueva España creyeran en un solo dios verdadero y lo adoraran, dejando y olvidando sus ídolos; con apercibimiento de que le hiciere cosa contraria, si por primera vez le fueran dados públicamente cien azotes, y acostados lo cabellos, y por segunda vez, “y si no fuere cristiano”, se le apresara y luego azotara, aparte de ser exhortado e informado de lo que conviene saber para conocer a dios nuestro señor y su santa fe católica.

El mandamiento 2º establecía que le indio que dejara de ser cristiano, o diera mal ejemplo, fuera azotado y trasquilado y llevado preso.

El mandamiento 4º castigaba con prisión, azotes y trasquiladura en público al indio o india que después de ser bautizados idolatrasen o llamaran a los demonios, ofreciéndoles copal, o papel, o bien otras cosas.

El mandamiento 12º ordenaba que al indio o india que hiciera alguna hechicería, echando suertes o mieses, o de cualquiera otra manera, se le apresara y azotara públicamente, y atara a un palo en le tianguis donde habría de permanecer dos o tres horas con una coraza en la cabeza.

El mandamiento 33º prohibía que los naturales de Nueva España hicieran areitos de noche (el areito es un canto popular de los antiguos indios de las Antillas y de la América central; es también la danza que se baila con ese canto), y que los

hicieran durante el día no fueran en la misa, y ordenaba que dicha misa se oyera por todos, y que no llevaran insignias a la misa, ni divisas que representaran sus cosas pasadas. Al que desobedeciera tal prohibición se le infligía un castigo de cien azotes.

El mandamiento 34^o . Penaba con prisión y cien azotes a los naturales que pusieran a sus hijos nombres, divisas y señales en los vestidos, por donde se representaran a los demonios.

Tan drástica medida se dictaron en el primer Virrey de la Nueva España, don Antonio de Mendoza, y por los licenciados Tejada y Santillán. Es fácil observar, en relación con las mismas, que allí se conjuga lo rudimentario (producido tal vez por la empresa colonizadora) con lo "necesario" de la penología, en beneficio de los intereses de la conquista. Es decir , que el derecho penal era un instrumento de la clase conquistadora y servía para privar al indio de su pasado: religión, costumbre, derecho. Además, era un derecho penal en íntima vinculación con la iglesia, de donde se deduce que el arma por excelencia para llevar a efecto la conquista real, fue ese derecho en que convergieron los intereses del estado con los de la iglesia.

En la ordenanza que hemos transcrito se ve el afán de que el conquistado adopte la nueva fe y crea en el nuevo dios, de que abandone sus dioses y costumbres religiosas; en suma, de que se adhiera espiritualmente al

conquistador. Y al efecto se conciben mandamientos como el 12º. En que las penas se acumulan y se hacen infamantes.

A tan dura realidad ni siquiera sirvieron de paliativo las buenas intenciones de los reyes de españoles y de los concilios. En el tercer concilio, que presidió al doctor don Pedro Moya de Contreras y que se reunió en 1585, se aprobó la siguiente resolución: "los obispos y gobernadores de estas provincias y reinos deberán pensar que ningún otro cuidado les esta estrechamente encomendado por dios que el de profesar y defender con todo el efecto y el alma y paternales entrañas a los indios recién convertido a la fe, mirando por sus bienes espirituales y corporales". Y luego se exhortaba "en el señor a los gobernadores y magistrados reales de esta provincia, que traten blanca y piadosamente a los infelices indios y repriman la insolencia de sus ministros y de los que molesten a los indios con vejaciones y gravámenes de suerte que los tengan por gente libre y no por esclavos." ¹³

Los reyes de España, por lo tanto, inspiraron su política en tales determinaciones, y la misa inquisición recibió consignas de reprimirse, "porque así conviene que se haga de manera que la inquisición sea muy temida y respetada y en ocasiones, para que, con razón, se le pueda tener odio" ¹⁴.

13 Concilium Mexicanum Provinciales T. III. Mexicano MDCCLXX.

14 Instrucción a los inquisidores de la Nueva España, dada en Madrid el 18 de agosto de 1570

La Nueva España del siglo XVI es campo fértil para el estudio de los criminalistas. No se olvide que los delitos dependen, en mucho, del medio que aparecen y que las penas son la consecuencia de tales delitos y de tal medio. Si observamos con cuidado descubrimos en ese siglo, aquí en nuestra patria, un abigarrado conjunto de habitantes: conquistadores, aventureros, frailes (mercenarios, agustinos, franciscanos y dominicos), catedráticos de la universidad, oidores de la audiencia, abogados de los tribunales, familiares del santo oficio. Y entre ellos, moviéndose como sombras, los indios y las castas; con sangre mezclada de mil maneras distintas: india con negra, mestiza con mulata, mulata con india. Lo que se traducía en los nombres más inverosímiles: zambaigo, tente en le aire, ahí te estas, no te entiendo, etc. ¿será difícil imaginar así el panorama de la criminalidad? Porque lo repetimos una vez más: una cosa fueron las leyes de indias, doctamente concebidas, y otra el medio en el que se aplicaron.

Los crímenes, aparte de aquellos que lo eran para el santo oficio y la inquisición, solían tener la pinta de acontecimientos descomunales. así la como la conquista implicó la sumisión de una raza al poder material y espiritual de otra, ya vencido el indio vino la segunda parte del drama: la adaptación de la gente y, sobre todo, de la sangre de la gente. Las castas, por ejemplo, tenían que subsistir, y lo mismo los indios. Y en esa subsistencia fueron inevitables los acontecimientos violentos. La historia de la criminología se tiñe con la sangra más bermeja.

Don Julio Jiménez rueda, en sus magnifico libro herejías y supersticiones en la Nueva España, cuenta como llegaron "individuos que tenían tratos con la justicia huyendo de las cárceles"¹⁵ esta observación es muy importante, por lo siguiente: el grueso de la población que llego aquí estaba formado por aventureros; y como en efecto y huía de las cárceles, resulta que en su mayoría se trataba de delincuentes. Mucha de esa gente, pues delinquiró en la Nueva España, pero mucha se abstuvo de hacerlo y por imperativos de la conquista, en realidad,, " se rehabilitó". ¿Se vé, entonces, de que manera la criminalidad tendió sus redes sobre la fantástica aventura que inicio Cortés?.

Jiménez Rueda, al comentar el arribo de los individuos en cuestión, añade. "El lenguaje que usan es libre, la blasfemia es corriente escucharla en boca de hombres y mujeres. El blasfemo, es un hereje en potencia. Ya en sus dichos hay un principio de heterodoxia y, por ello, lo castigaba el santo oficio"¹⁶ se ocupara de eso. Eduardo Kern, en un importante trabajo sobres los delitos de expresión, se dice que "todos los delitos que no son de expresión son materiales" ; de donde se deduce que los de expresión son inmateriales, a sea, que influyen "sobre la psiquis de un tercero"¹⁷ y no hay que esforzarse mucho para concluir en que la libertad de pensamiento y de expresión linda la frontera de estos delitos. De allí lo delicado de su tratamiento, de su estudio y aplicación.

15 OPUS CIT.NOTA NUM. 79.P. 32

16 IBID

17 KERN, Eduard "Los delitos de expresión". Ediciones de Palma. Buenos Aires. 1967. P.26

Pues bien, la mentalidad del siglo XVI colonial Mexicano era obviamente distinta de la nuestra. Como la blasfemia contenían una semilla de heterodoxia, asea de libertad el santo oficio intervenía inmediatamente, Del año 1528 al de 1571, según investigadores de Jiménez Rueda, se incoaron en la Nueva España ciento treinta y ocho procesos por blasfemia: los cuales dieciocho en Oaxaca, nueve en Guatemala, once en Guadalajara, seis en Michoacán, uno en Pachuca, seis en Mérida, uno respectivamente en Toluca, Puebla, Campeche y Sobrerete, dos en león de Nicaragua.¹⁸

El mismo Jiménez Rueda nos ofrece una curiosa lista. Juan de la Serna fue procesado en el año de 1564 al decir: "Adán no peco por la manzana sino por la lujuria". En 1568 Pedro Diez de Carbela sufrió igual suerte al declarar: "Voto a dios que no he de sembrar por no diezmar". Alonso Gómez en 1563, mereció un castigo exclamo: "Paro su caballo como un serafín". En el mismo año Juan Ángel Manifestó: "Pese a Dios de la crisma que recibí", y tuvo su merecido.

"La boca que se abre para blasfemares una boca del infierno...", escribió Mariano José de Larra fuese del siglo XIX español. En efecto, en 1527 se proceso por blasfemo a Don Rodrigo Rangel, a quien calificaron sus jueces de "Blasfemo horroroso". ¿Cómo blasfemaría Don Rodrigo para merecer tal calificativo? O se volvió muy feo por las blasfemias proferidas, o sus palabras terribles produjeron horror.

La blasfemia es la palabra injuriosa contra dios o los santos (convicium contra deum vel sanctos), y también es palabra gravemente injuriosa contra las personas. Dentro de esa acepción la blasfemia es una injuria que afecta tanto a la religión como a los hombres, por lo que en la historia del derecho penal la injuria es hermana de la blasfemia.

El gran Carrara se ocupó de la blasfemia en el capítulo de los delitos contra la religión, y señaló que desde el punto de vista filosófico "es el acto más insensato al que puede llegar un hombre cuando el vértigo de la pasión ofusca el todo destello racional". Y añadió: "el blasfemo es a los ojos del filósofo un insensato, si es que su acción no quiere atribuirse a su fanfarronería"; lo que reduce al blasfemo a un simple y vulgar majadero.

Pero jurídicamente el problema se ahonda. Carrancá distingue entre blasfemia proferida por el ímpetu de la ira y la blasfemia proferida con un ánimo frío y propósito deliberado, y ve en la blasfemia "una injuria que ofende de modo inmediato a los que rinden culto o al santo, ultrajados por los insultos del blasfemo, pues ellos son los verdaderos pasivos de este delito, porque lo mismo da que sea ofendido en mi persona o que sea ofendido en algo que va unido a mi persona"; por lo cual para Carrancá los pasivos de la blasfemia no son ni dios, ni los santos, ni la religión considerada en abstracto, sino los hombres (Los hombres creyentes, naturalmente).

La blasfemia en el vasto mundo colonial, tuvo complicadas resonancias. Los procesos del santo oficio, a propósito de la blasfemia, demuestran una clara tendencia a reprimir el pensamiento, a cortarlo, como a las formas de expresión.

Las partidas, por ejemplo, dicen a la letra: "injuria en latín quiere decir tanto un romance como deshorna que es fecha o dicha a otri a tuerto o al despecho del ". Por lo visto, los conceptos de deshonra y despecho, en materia eclesiástica, esparcieron por el nuevo mundo mereciendo especial interpretación.

En suma ninguna de los antedichos blasfemos coloniales merece en realidad el título de "Blasfemo horroroso". Sucede en cambio, que la iglesia cuidaba, con especial deleite, el alma de los cristianos, la que veía expuesta a mil contratiempos si el creyente profería palabras injuriosas contra Dios o los Santos. Lo que no descubrió la iglesia, ni tampoco el santo oficio, es que la blasfemia es una puesta de escape en medio de las más feroz ortodoxia. Parece mentira, pero en las palabras tan diminutas, en pensamientos tan breves, ya se contenía una rebeldía intelectual, moral, que le dio matiz propio al espíritu del novo hispano. Fué la blasfemia una demostración palpable de independencia intelectual, espiritual, como lo prueba la terrible injuria de Don Bartolomé de Valdespino en un día de todos los santos.

1.3 PENSAMIENTO ANTERIOR AL SIGLO XIX

1.3.1 PENSAMIENTO ANTERIOR A BECARIA

Es bueno indicar que no exclusivamente han sido los juristas, los penitenciarios y criminólogos los que han escrito sobre problemas penitenciarios, sino también los médicos, arquitectos, psicólogos, sociólogos, poetas, escritores, políticos, militares, compositores, sacerdotes, periodistas y los propios reclusos. Es decir, no solamente son los técnicos de la prisión, ni los especialistas en leyes los que han dejado un semillero de ideas, descripciones, críticas y soluciones más o menos justas. El espectro es muy amplio para poder abarcarlo en toda su dimensión, pero de todos modos intentaremos un rescate que consideramos necesarios.

El estudio de los hombres que han bregado por un peniteciarismo más humanista, nos ayudara a comprender el retraso en que nos encontramos. Las descripciones sobre algunas prisiones españolas del siglo XVI siguen teniendo actualidad.

Los penitenciarios han sido por lo general hombres pragmáticos, idealistas entregados con pasión al problema, como en el caso de Howard y Montesinos, otros han sido filósofos y juristas con sólida formación, como ocurre con Jeremías Bentham y Concepción Arenal. Las descripciones realizadas de las prisiones son similares en cuanto al hacinamiento, la promiscuidad, la

corrupción, falta de higiene, de preparación de personal, de miseria humana. Todos ellos han tenido una valentía inigualable, en cuanto a denunciar ese estado de perversión constante los ha guiado: La de encontrar cambios prácticos y saludables. Claro que ninguno de ellos propuso la substitución de la pena de prisión por otras instituciones. Como se plantea hoy en día, pero de todos modos estudiaron en profundidad los distintos aspectos del mosaico penitenciario.

Antes de Howard, hubo tres escritores españoles en el siglo XVI de significación. Ellos fueron Bernardino de Sandoval, Cerdan de Tailada y Cristóbal Chávez.

Bernardino de Sandoval. Su obra se denomina Tratado del cuidado que se tiene de los presos (1563), alegato a favor de estos últimos, al decir "por que el rico, siempre tiene muchos que procuren por su causa, y hablan por el, pero el pobre como no tenga que dar en el juicio, no solamente no es oído pero aun muchas veces contra justicia oprimido". Esto sigue siendo realidad.

Describe a la cárcel como un lugar triste, de suma fatiga por los ruidos, gemidos, clamores y voces de los presos que constantemente se oyen, por las cadenas y tormentos con que son castigados por las mazmorras oscuras, por el hambre, la sed y por la compañía forzosa entre gente desagradable, indicándonos el estado de hacinamiento, promiscuidad y falta de clasificación. Plantea la necesidad de suprimir el juego "porque se ofenda a Dios" y separar a los presos más malvados para que no los dañen con su mal ejemplo y mala compañía.

Cerdán de Tallada. Fiscal, juez y regente del Supremo Consejo de Aragón, nacido en la segunda mitad del siglo XVI, escribió entre otras obras visita de la cárcel y de los presos, en cuyos prologo señala que gran parte de los abusos y crueldad se deben al arbitrio judicial. Observó principios de clasificación y división arquitectónica, para que los reclusos esten separados.

Es necesario que "en las cárceles haya algunos aposentos, para recoger en ella tanta diversidad de delincuentes y de personas de diversas condiciones y estados". Destaca la necesidad de que los prisioneros no sean privados durante el día de aire y de la luz del sol, y de noche cuando se recojan "ha de ser en lugares y aposentos sanos", incluso para aquellos que hubieran cometido "grandes y enormes delitos".

En conclusión, considera que la separación de presos se debe realizar no solo por la calidad de las personas, sino también por su sexo, proponiendo aposentos separados para mujeres. Establece la necesidad de evitar que estén juntos aquellos que llegan "por alguna desgracia, o por caso fortuito, y mujeres ramerias, por que si no las primeras salen después tan avergonzadas como las del público "Propugna el teatro humano a los presos, adecuada alimentación y la corrección por medio de un buen sistema educativo y reformador.

Cristóbal de Chávez. En su libro relación de la Cárcel de Sevilla (Sevilla, 1558), denuncia las torturas, los vicios, y los abusos que se cometían con los internos.

Entre las explotaciones estaban las de las tabernas en manos del alcalde. Señala que la cárcel tenía tres puertas, que la gente denominaba de oro, plata y cobre "según los rendimientos que cada cual dejaba a los porteros" ¹⁹, había además, tabernas y bodegones. En la segunda parte de su libro trata del personal y de las ganancias que obtenían de pobres internos. Las enfermedades Howard, y lo mismo los juegos y demás vicios, contemplados por el alcalde y su familia. Estas narraciones han sido un gran aporte para la comprensión de ese momento histórico.

Además apunta que las puertas se cerraban a las diez de la noche, pero durante el día entraban y salían libremente multitudes de personas extrañas. Denuncia la existencia de presos con penas leves que, en caso de poder pagar dormían fuera de la prisión, y dentro de la misma se producían lesiones, muertes, hurtos de ropas y objetos, y continuas fugas.

John Howard. Su figura se nos presenta, como la de un luchador idealista, muy sensible a la realidad carcelaria y con una tenacidad pocas veces vista para lograr reformar y modificar en un sistema de tremenda injusticia. Fue un hombre de sentimientos humanísticos, que estaba muy lejos de ser un hombre de ciencia, y que entregó su vida a recorrer los establecimientos carcelarios en ese "geografía del dolor" como dijera Bernaldo de Quiroz.

19 JIMÉNEZ de Asúa, Luis. "Tratado de derecho peneal". Tomo I, Buenos Aires, 1964, p. 846 Edit. Losada

Nació en Enfield, que hoy es un arrabal de Londres, el 2 de Septiembre de 1726. algunos biógrafos asocian su obra posterior el haber sido prisionero de guerra, y tratado con severidad. Fue llamado "amigo de los prisioneros" por haber luchado por su libertad. Esto le sucedió en un viaje a Lisboa, al que se dirigió por el terremoto de 1775, siendo capturado por piratas que exigieron rescate. Otros encuentran que su vocación se definió al ser nombrado "Sheriff" o alguacil mayor de Bedfordshire. A raíz de ello recorrió todas las cárceles del condado, las encontró sucias y atestadas de prisioneros. había jóvenes y viejos criminales, locos, deudores, borrachos, sin ninguna clasificación. Lo mismo vera repetido en otras cárceles que luego visito y el fruto de sus experiencias lo condensara en su celebre libro "El estado de las prisiones". Esas prisiones eran salas comunes, mal alumbradas y mal olientes. Existía miseria absoluta, ociosidad degradante y homosexualismo. Los carceleros vivian por completo a expensas de los presos, aún cuando hombres y mujeres demostraron su inocencia en el curso del proceso y los jurados lo declararan no culpables. Otros eran detenidos hasta que pagaran sus custodios que no tenían sueldos.

Al ver tan degradante cuadro, que lamentablemente en algunos lugares sigue subsistiendo, hizo voto de dedicarse el resto de su vida a la reforma carcelaria. Pidió a los jueces de Bedfordshire que pagaran a los carceleros sueldos fijos y que permitieran dejar a los declarados libres.

Después recorrió el resto de los condados de Inglaterra, donde encontró las mismas condiciones aberrantes, los mismos abusos y los mismos males. Más tarde conoció las prisiones de Irlanda y Escocia. Podemos decir que fue un viajero incansable pero que no realizó sus visitas a las cárceles con ojos de turista, sino con los de agudo crítico social. Estuvo en España, Portugal, Flandes, Holanda, Alemania y Suiza. Luego, en los centros de París, aunque no se le permitió el acceso a la Bastilla.

Como siempre los lugares más terribles, tienen sus puertas más cerradas a quienes puedan divulgar lo que sucede en su interior. Para poder entrar a recorrer las prisiones de Bicetre, Force l'Equeve y otras, se debió de disfrazar de hombre elegante de la alta sociedad que deseaba ayudar a los presos pobres. Sus viajes fueron numerosos. Después de recorrer Inglaterra, Irlanda y Escocia, en 1775 paso de Francia, a los Países Bajos y Alemania. En Holanda le llamo la atención la baja criminalidad que atribuyó al trabajo industrial y al sistema de tratamiento en ese país. En Alemania observó poco que le fuera útil y mucho de repugnante. En Hannover y Osnabruck, encontró a prisioneros torturados. Por ultimo en 1776 viajo a varios cantones de Suiza.

En 1781 hizo otro viaje más extenso, llegando hasta Dinamarca, Suecia, y Rusia, y dos años más tarde embarco para Lisboa, entrando en España donde conoció la vieja Cárcel de la Audiencia de Madrid. En 1785 visitó los lazaretos de

Marsella, Nápoles y Venecia. En 1789 hizo su último viaje, inspeccionado los establecimientos de Holanda, Alemania, los Bálticos y Rusia.

Proyectó recorrer Asia y África sin poder lograrlo, porque la muerte lo detuvo antes. Su obra no se limitó a denunciar el estado de las prisiones, sino que ayudó en forma efectiva al tomarse en cuenta sus ideas y pensamientos.

El estado de los prisiones.

Howard en su libro menciona: "El contagio del vicio se esparce en las prisiones y se convierte en un lugar de maldad que se difunde bien pronto en el exterior. Los locos y los idiotas eran encerrados con los demás criminales, sin separación alguna, pues no se sabía donde ubicarlos, sirven de cruel diversión de los presos y cuando se excitan espantan a los que están con ellos, encarcelados. La fiebre y la viruela hacían estragos causando muertos".²⁰

además señaló que en algunas cárceles, como la del Castillo de Worcester, la única forma de entrar al dormitorio de los hombres es pasando por el de las mujeres que carece de ventanas".

Observó en los tribunales cadenas y grilletes. El médico de la prisión (Dr. Hallward) que enfermo de fiebre de cárcel no baja a los húmedos calabozos, sino que hace subir a los detenidos. Con respecto a las enfermedades, destaco que la viruela también visito esta cárcel y que en su ultima inspección la fiebre carcelaria continuaba causando la muerte de varios presos, del carcelero y del Dr. Johntone, que atendían a los enfermos. A pesar de que el calabozo que describe como causante de las enfermedades estaba situado muy en lo profundo, los prisioneros están encadenados toda la noche a pesadas cadenas sujetas fuertemente al suelo. En otra prisión observo detenidos encerrados y con grilletes. Los reos deudores se encuentran juntos. Se utilizaban ventiladores para refrescar a los presos.

Al visitar la prisión de Herefordshire se le comento que un preso había muerto "después de estar encerrado tres semanas". Otros seis prisioneros que había conocido en su primera visita a esta prisión se quejaron "Casi muertos de hambre". Fueron enviados a trabajos forzados y a pesar de que los jueces ordenaron una reserva extra de dos peniques de pan diario, el encargado se negó a ello y los prisioneros murieron. En otra prisión (Castillo de Gloucester) el piso se encontraba sin reparar y no era limpiado en años. Solamente había una alcantarilla, sin baño. La falta de separación entre los hombres entre y mujeres, dio como resultado el nacimiento de varios niños en esos calabozos. En algunas visitas encontró a prisioneros desnudos y muertos de hambre hasta el punto de sentir una gran lástima.

Las bases fundamentales de su trabajo fueron las siguientes, de las cuales integró su libro *El Estado de las Prisiones*:

- a) Aislamiento absoluto, ante el extremado hacinamiento que había visto en esas prisiones, para favorecer la reflexión y el arrepentimiento, al mismo tiempo que evitar el contagio de la promiscuidad.
- b) En segundo lugar, le daba importancia fundamental al trabajo. Señalaba que debía ser constante, obligatorio para condenados y voluntarios para procesados.
- c) Instrucción moral y religiosa.
- d) Higiene y alimentación.
- e) Por último se ocupó de la clasificación ante el cuadro indiscriminado de presos. Planteó la necesidad de tener en cuenta a los acusados, donde la cárcel era solo para seguridad y no para castigo, a los penados que debían ser castigados conforme a la sentencia y a los deudores. Propicia la separación de hombre y mujer.

Elizabeth Frey. Realizó durante 32 años todos los esfuerzos posibles para mejorar las condiciones de las reclusas.

Los principios fundamentales de su obra se fundan en clasificación por sexo, edad y delito, trabajo en lugar de ocio, higiene, pedagogía por medio de instrucción religiosa y personal femenino de custodia. El gran jurado de la ciudad de Londres no solo aprobó, en 1818, los planes de la Sra. Frey, sino también sugirió se aplicaran a los presos varones.

Compareció ante la cámara de los comunes, para rogar que se tuvieran en cuenta sus ideas humanísticas y su obra repercutió más tarde en Europa y América.

Jeremías Bentham. Precursor más eminente de los sistemas penitenciarios modernos, en la autorizada opinión de Ruiz Funes.

Bentham no solo tiene importancia fundamental en materia de arquitectura penitenciaria, sino también en las ideas de reforma. Se ocupó del trabajo y la educación, que le permitieran al interno tener un oficio para cuando retornara a la libertad.

La idea principal de Bentham de lograr una vigilancia total ha inspirado el pensamiento de Michel Foucault de que todos en la sociedad estamos vigilados o controlados. Este autor señala que la idea fue anterior a Bentham, pero que ese fue el que la formuló y bautizó. Entre los argumentos más importantes a favor del proyecto de Bentham, se encuentra el de que solo un hombre pudiera

controlar o vigilar a un gran número de personas detenidas, además de lo que ello significa económicamente al disminuir los gastos y lograrlo un aumento en la seguridad.

Para señalar un nuevo orden plantea la necesidad de la inspección, " como principio único para establecer el orden y para conservarle, pero una inspección de un nuevo género, que obra más sobre la imaginación que sobre los sentidos, y que pone a centenares de hombres en la dependencia de uno solo, dando a este hombre sólo una especie de presencia universal en el recinto de su domicilio". ²¹ De este párrafo extractado de la obra de Bentham, se desprenden sus ventajas utilitarias y de vigilancia. Esta vigilancia estaba generalizada, que en el centro de la construcción figuraba una torre, que era la habitación de los inspectores, rodeada de una galería cubierta con una celosía transparente que permite el inspector registrar todas las celdillas sin que lo vean, de manera que con una mirada observaba la tercera parte de los presos, y moviéndose en un pequeño espacio puede verlos a todos en un minuto, pero aunque este ausente, la opinión de su presencia es tan eficaz como su presencia misma.

Bentham no solo se enfocaba en la vigilancia, sino que también atribuyo nuevas ideas en cuanto al trato, planteando reglas de dulzura y de severidad; propuso agrandar las celdas para mantener a varios presos juntos en un número

²¹ BENTHAM, Jeremias. "El Panóptico", Madrid 1979. Ediciones de la Piqueta, p. 35

reducido, separando así a las mujeres de los hombre; propone el trabajo para los presos, preparándolos para vivir honradamente; recomendó adecuada higiene, vestido, alimentación y aplicación excepcional de castigos disciplinarios.

Cesar Baccaria. La obra de Beccaria trasciende e influye en el Derecho Penal, a través de su pequeño y valioso libro *Dei delitti e delle pene*, donde comienza diciendo. "He querido defender la humanidad sin hacerme mártir". Publicado en la Imprenta Costelini, de Giuseppe Aubert, en Julio de 1764, tuvo un éxito rotundo, ya que las ediciones se agotaron rápidamente (seis en dos años). Lo más destacable es el fuerte impacto producido y las críticas como las del monje benedictino Ferdinando Facchinei, quien acusa a Baccaria de enemigo de la Religión, blasfemo y socialista, en un opúsculo titulado: *Note ed osservazio ni sul libro intitolado dei delitti e delle pene*. La iglesia lo condeno e incluyo su libro en la lista de los prohibidos. Sin embargo, los enciclopedistas franceses lo elogian y es aclamado en Paris".²²

Cada vez que sabemos de alguna tortura, de alguna confesión arrancada con violencia, nos viene a la memoria las críticas sagaces de Beccaria. ¡Cuántas veces las hemos repetido en las salas de audiencia y otras tantas nos han aconsejado leerlas!.

²² EDSEL, Carlos. "Miranda, Precursor de las Ciencias Penitenciarias Modernas". *Cenipec*. No. 2. Universidad de los Angeles

Beccaria abre la puerta ancha del principio de legalidad, describe con certeza y maestría las formas en que se arrancan las confesiones a los reos por medios de crueles tormentos, es un enemigo implacable del régimen de la pena de muerte, ataca el rigor y crueldad de las penas, fija los fines de las mismas, y arremete violentamente contra una justicia opaca y deslucida.

Ruiz Funes, talentoso español de Cuba y México tuvieron de Maestro, señala que Beccaria pudo afirmar a fines del siglo XVIII que la cárcel es más bien un suplicio que un medio de asegurarse contra el ciudadano sospechoso", ²³ aunque la había propuesto como institución reemplazante de la pena de muerte.

Las ideas de Beccaria tienen una gran trascendencia primero Europa y después en América. Por su influencia, el emperador José II de Austria elimina la pena de muerte del código de 1877, aunque en las prisiones de ese país se sometió a los reclusos a vejámenes, encadenamientos, hambre y miseria.

En Francia luego que la Asamblea constitucional aceptó los principios del autor de los delitos y de las penas, mantuvo a los prisioneros con cadenas y una bola atada a las piernas.

1.3.2 PENSAMIENTO DE BECARIA AL SIGLO XIX.

Pablo Marat. Médico crítico de la legislación penal y del estado social de su época. Sostenía que todo lo disfrutaban los ricos y nada los pobres, y que en consecuencia estos debían prepararse para retornar al ejercicio de sus derechos.

Su más destacable labor la concreta en el Plan de Legislación Criminal en el cual plasma sus más grandes ideas, por ejemplo : "El que roba para vivir, cuando no puede hacer otra cosa, no hace más que usar de sus derechos".

Manuel de Montesinos y Molina. Lo fundamental en las ideas de Montesinos, es la corrección de tres etapas:

a) LA LLAMADA DE LOS HIERROS. "Al ingresar el interno se encontraba en una prisión limpia y cubierta con jardines o espacios verdes, como ocurre en los modernos establecimientos. Pero no todo es edificio; lo destacable era la presentación al Comandante del Presidio (Montesinos) quien se compenetraba de la situación del interno, usando de Psicología y ganaba la confianza de los presos".²⁴

b) PERÍODO DEL TRABAJO. En este segundo período, considerando siempre el más fundamental, es donde las ideas y la praxis toman vuelo. Tan importante lo valoraba que estimo que el amor al trabajo era la prenda en que más fuertemente se afianzan las virtudes sociales y era el germen de la honradez.

²⁴ RUIZ, FUNES Manno. "La crisis de la Prisión". La Habana, 1949, p.190.

"Había que fomentar al primero y arraigar al segundo en el ánimo de los presidiarios. En la presión de Valencia, durante la dirección de Montesinos, hubo una multiplicidad de actividades que podían desarrollar los internos, se cuentan con más de cuarenta talleres, con maestros y aprendices. El trabajo se entendía como medio de enseñanza y la perfección del mismo, hizo nacer protestas entre los artesanos libres que debían pagar impuesto".²⁵

Sin talleres adecuados, hemos sostenido siempre, no hay posibilidad de tratamiento alguno, y sin el salario digno, la cárcel se trasforma en una institución de explotación que no merece ningún tipo de justificativo.

c) DE LA LIBERTAD INTERMEDIA. En esta etapa Montesinos puso otra piedra angular en el actual sistema progresivo de cumplimiento de la pena. Corresponde al actual período de prueba. Los penados de buena conducta, con buen rendimiento en el trabajo, podían salir del establecimiento para realizar labores extramuros de la institución, o tareas de responsabilidad. Estas salidas eran casi sin custodia. Todo se basaba en la confianza, constituyéndose en un antecedente del régimen abierto o de libertad bajo palabra.

En algunos ocasiones los presos llevaban cargamentos valiosos y podían conversar entre ellos sin ningún inconveniente.

Se ha destacado su aporte en el tratamiento por sus profundos conocimientos de Psicología Criminal, basado en observaciones y entrevistas. Lo mismo su experiencia de sociólogo, conocedor del prisionero, de su familia, del medio social, pero particularmente de quien delinque. Es muy conocida la frase que hizo colocar a la entrada del Penal, y que hemos visto en otros: "La penitencia solo recibe al hombre, el delito queda en la puerta".²⁶

Los resultados de su experiencia se midieron entonces por haber logrado la reducción de la reincidencia.

CONCEPCIÓN ARENAL. Realizó observaciones agudas y atinadas, escribió abundantemente, como si hubiera pasado toda una vida en los presidios. Sus trabajos, compilados en las Obras Completas y publicados en Madrid, son prueba de cuanto decimos. Entre sus escritos se encuentran Cartas a los Delincuentes, Estudios Penitenciarios, Manual del Visitador del Preso, las Colonias Penales de Austria y la Pena de Deportación. El Delito Colectivo, Estudios Sobre el Pauperismo, Memorias Sobre la Igualdad, etc.

Su manual del visitador del preso fue el que más contribuyó a cimentar su fama, porque a poco de aparecer es traducido al alemán, francés, inglés, italiano y polaco.

Se ocupó de preferencia por la situación de los presos y del personal, al sostener: "Hay un deber que, por regla general, descuidan las autoridades y es el de procurar que las cárceles estén en condiciones racionales, que los presos no sean tratados como ganado sin dueño y que los empleados cumplan con su obligación".

Su actividad concluyó hasta muy avanzada edad. Escribe un extenso trabajo sobre "Las prisiones de España". Y funda en Madrid (1870) una revista titulada La voz de Caridad donde ella publicó durante 14 años la increíble cantidad de 474 artículos sobre prisioneros y beneficencias. Colabora con la revista Francesa Boletín de la Sociedad General de Prisioneros.

En el actual siglo podríamos confeccionar una larga lista de estudiosos que han innovado en este campo apasionadamente de la prisión. Entre ellos se encuentran el belga Vervaeck , del que quedo vivamente impresionado Mariano Ruiz Funes al conocer su laboratorio de tratamiento de prisioneros. Hans Von Henting estudia aspectos fundamentales de la vida carcelaria, en su excelente libro "La pena abordando la psicología y la dinámica social de la prisión, su historia, crisis y conflictos. Viernsein y Lange en las prisiones alemanas (Baviera) establece centros de investigación biológicos – criminal para el examen criminológico de los reclusos.

Thorsten Eriksson, Director de Prisiones de Estocolmo, Suecia, es uno de los hombres que más nos ha seducido por su humanismo, criterio práctico y dominio de la materia. Ha estudiado la organización penitenciaria de unos 40 países de Europa, América del Norte, Asia y África; ocupándose asimismo de diversos aspectos, como el tratamiento en prisiones.

En Bélgica se destaca el Profesor de Bruselas, Paul Cornill con sus meditados estudios sobre tratamiento de delincuentes y en Austria, Lenz, profesor de Derecho Penal de Gratz, fundo en la prisión de aquella ciudad, un Instituto de Biología Criminal.

Michael Foucault ha escrito recientemente una importante obra de tipo histórico sobre las prisiones y la obra de Jeremías Bentahm : El Panóptico.

A pesar de nuestras discrepancias en varios puntos, hay que reconocer el esfuerzo de Eugenio Cuello de Calón, en su obra titulada la moderna Penología, de la que nunca llegó a escribir el segundo tomo y en la que estudia los diferentes problemas penitenciarios. Muchos de nosotros hemos abrevado en esas aguas por ser uno de los pocos textos con difusión en América Latina, pero ya he señalado la falta de sistemática.

En los últimos años, varios juristas españoles se han dedicado al estudio de temas penitenciarios. Es el caso de Carlos García Valdés y de Luis Garrido

Guzmán. El primero escribió su tesis doctoral sobre régimen Penitenciario de España y numerosas e importantes trabajos sobre el tema, habiendo sido director general de prisiones de su país. El segundo un amplio estudio titulado Compendio de Ciencia Penitenciaria.

además penalistas y criminólogos españoles se han interesado en los temas penitenciarios como Manuel de Rivacoba y Rivacoba, discípulo de Luis Jiménez de Asua, y que se viera obligado a exiliarse en la República Argentina donde fuera profesor en la Universidad Nacional de Litoral (Sante Fe) y actualmente profesor en la República de Chile. también han realizado enfoques sociales de la cárcel el Dr. Antonio Berinstain, Director del Departamento de Derecho Penal de San Sebastián, Antonio Quintano Ripolles y Mercedes García Aran.

En la escuela italiana autores han tratado aspectos doctrinanos y prácticos del Derecho Penitenciario, como Giovanni Novelli, Francisco Siracusa, G.B. de Mauro. Arturo Santoro, Marsich, Los criminólogos de Bolonia y Otros.

CAPITULO II

ARTÍCULO XVIII CONSTITUCIONAL

2.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO XVIII CONSTITUCIONAL

La Constitución protege y otorga garantías no solo a quienes ajustan su conducta a las leyes, sino también a los infractores de ellas, ya sean presuntos o declarados. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, contienen las bases para la persecución y procesamiento de los presuntos delincuentes y para la imposición y cumplimiento de las penas.

De gran importancia para el derecho penal es este precepto, el cual establece en su primer párrafo; solo cuando el delito que se impute a un presunto responsable merezca pena corporal, o sea, la de prisión, será posible mantenerlo recluido mientras dure el proceso.

En el mismo párrafo se consagra un principio a favor de los reos: El de que los sujetos a proceso estén alojados en un lugar distinto al de los ya sentenciados. Se trata de una humana y lógica regla, pues está demostrado que, con frecuencia, la reunión de unos y otros produce graves prejuicios para los procesados, quienes al convivir con verdaderos delincuentes es posible que reciban depravadas enseñanzas. Por eso se dispone terminantemente que el sitio señalado para la prisión preventiva sea distinto y este por completo separado de aquel en que se cumplan condenas de prisión.

El segundo párrafo establece que el fin que se persigue con la pena corporal es la readaptación de los delincuentes a la sociedad, para convertirlos en hombres

útiles cuando vuelvan a su seno. La idea que informo el pensamiento de los gobiernos emanados de la Revolución ha sido más que la de castigar un delincuente, la de regenerarlo, readaptarlo a la sociedad y no separarlo definitivamente de esta; ayudarlo en vez de hundirlo.

En la parte final del segundo párrafo se establece una norma que no contenía la Constitución anterior: La de que las mujeres deben extinguir las penas que se les han impuesto en lugares diversos a los destinados para los hombres.

Este mandamiento es fácilmente comprensible, dado que la convivencia de personas de ambos sexos en las prisiones traería graves consecuencias para la sociedad y para ellas mismas.

En el párrafo tercero se prevé que los estados y la Federación celebran acuerdos, con el fin de que los sentenciados por delitos del orden común cumplan las condenas impuestas en establecimientos que dependan del Ejecutivo Federal. De este modo se conjugan esfuerzos para el mejor logro de las metas trazadas en esta materia: La resocialización del delincuente.

Si la readaptación, más que el castigo, es la orientación que prevalece en la moderna teoría penal, acertadamente recogida en este precepto, resulta lógico pensar que esa finalidad debe realizarse en el medio ambiente del delincuente y no es una atmósfera extraña. Esta es filosofía medular del párrafo quinto de este

artículo, para que, merced a tratados internacionales y mediante el principio de la reciprocidad, reos extranjeros sentenciados en México compungan las penas en su país de origen y reclusos mexicanos, sentenciados en el extranjero, cumplan la condena en nuestro país.

Por lo anterior se puede decir que todo lo referente a las llamadas prisiones preventivas, así como los lugares para compungar las penas –penitenciarias- desafortunadamente, el fin para el cual en teoría estaban creadas, que es la "readaptación social", es decir, las reintegración del individuo en la comunidad dentro de su vida social han quedado desvirtuados por una serie de factores que, aunados, provocan que no se cumplan las altruistas metas de la readaptación referida.

El proceso de readaptación social es fundamental por que la manera en que un estado trata a las personas que han sido privadas de su libertad constituye un criterio significativo para juzgar a este estado.

Las fallas que señalábamos como los más agudos problemas de la procuración de justicia son las auténticas causas que fomentan la saturación de estos centros, provocando inevitablemente que las condiciones de espacio bajo las cuales se llevara a cabo su estancia, cada día se hagan más difíciles y en situaciones por demás inhumanas; este hecho es del todo preocupante, aun más si tenemos claro que la calidad del interno de cualquiera de estos centros

no viene a menoscabar por ningún motivo la del ser humano, motivo por el cual necesariamente nuestras políticas de readaptación tendrán que dirigirse de manera directa a la solución del problema planteado por el drama penal.

2.2.1 PRISIÓN PREVENTIVA.

Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos, se hace referencia en el Artículo 18, sobre las prisiones preventivas, en el cual se dice:

"Solo el delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la captación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los estados, sujetándose a los que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimiento dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentran compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos solo podrán efectuarse con su consentimiento expreso.

2.3 MENORES INFRACTORES

2.3.1 LEY NUM. 699 DE READAPTACIÓN Y DE LOS CONSEJOS

TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES

1°. La presente Ley se ocupa de la adaptación social y tutela de los menores infractores, atendiendo a la integración familiar y al desarrollo de la comunidad, con el fin de educarlos en el sentido de que sus mejores cualidades han de ser puestas al Servicio de la Sociedad.

2°. La adaptación social y tutela de los menores infractores la asume el Estado en sus aspectos físicos, mental y moral, en forma sustitutiva o coadyuvante de los deberes y derechos de los padres, tutores, encargados de la patria potestad y quienes los tengan bajo su guarda o cuidado, adoptando las medidas de educación y el tratamiento conducente a su correcta integración a la sociedad.

3°. La adaptación social y tutela de los menores infractores, la realiza el Estado a través de los órganos y recursos que establece el presente ordenamiento.

4°. El consejo Tutelar Central para menores Infractores y los consejos tutelares regionales para menores infractores, intervendrán en los términos de esta ley, con el objeto de promover la adaptación social mediante el estudio de la personalidad, la vigilancia del tratamiento y demás que sean necesarias, cuando los menores de dieciséis años infrinjan las leyes penales, cuando reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta que hagan

presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños a si mismo, a su familia o a la sociedad.

5°. Los procedimientos tutelares y de adaptación social serán obligatorios y las medidas que se adopten, un medio de integración familiar y social; por lo tanto no tendrá carácter represivo, ni atentarán contra la salud o dignidad del menor.

6°. serán castigados en los términos de la presente Ley, los abusos o desviaciones que los representantes legales de los menores, tutores o quienes tengan bajo su guarda o cuidado, consejeros, autoridad y demás funcionarios comentan en el ejercicio de la misma y al amparo de la debilidad de estos afectando su integridad física o moral, sin perjuicio de las sanciones que les resulten aplicables de acuerdo con la legislación penal.

7°. Cualquier duda sobre la interpretación y aplicación de esta ley, se resolverá en la forma que resulte más favorable para la tutela y adaptación social del menor.

TITULO II
DE LOS MENORES INFRACTORES

CAPITULO PRIMERO

DE LAS PROHIBICIONES Y DISPOSICIONES ESPECIALES

33. Se prohíbe la detención de menores de dieciséis años en lugares destinados a la reclusión de adultos.

34. Los menores de dieciséis años son imputables. Cuando en la comisión de hechos que infrinjan las leyes penales, concurren mayores y menores de dieciséis años, los Tribunales ordinarios no podrán sujetar a estos a la esfera de su competencia y, las autoridades respectivas, se remitirán mutuamente copia de sus actuaciones en lo conducente para el debido conocimiento del caso.

35. Cuando los menores deban intervenir en diligencias judiciales, estas se llevaran a cabo en el sitio en que ellos se encuentran y nunca en lugar distinto.

36. Cuando la autoridad judicial comprobare, que alguna persona consignada como presunto responsable de una conducta tipificada en el código Penal o en otras Leyes especiales, es menor de dieciséis años, sobreseerá el procedimiento en el estado en que halle respecto a el, y lo pondrá sin demora a disposición del Consejo Tutelar competente junto con las actuaciones relativas o copia autorizada de las mismas.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

37. Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores sujetos a procedimientos tutelar o a la ejecución de medidas acordadas durante el mismo.

Las autoridades en los mismos casos y cuando los menores resulten víctimas de delitos sexuales, se abstendrán de dar noticias respectivas.

38. Para los efectos de fijar la competencia de los Consejos Tutelares, la edad de los menores se acreditará con el acta de nacimiento respectiva y, de no ser posible, mediante dictamen emitido por un perito oficial. En caso de duda se presumirá la minoría de edad, sin perjuicio de que posteriormente el Consejo se declare incompetente, al comprobarse que la persona sometida a su jurisdicción es mayor de dieciséis años y lo ponga a disposición de la autoridad competente, remitiéndole las actuaciones correspondientes.

39. No se permitirá el acceso del público a las diligencias que se celebren en los procedimientos tutelares y solo concurrirán el menor, los encargados de este y las demás personas que deben ser examinadas, a menos que asistan al menor o sus encargados a determinada diligencia.

El auxiliar de la Procuraduría de la Defensa del Menor deberá estar presente e intervendrá en el cumplimiento de sus funciones, en todas las diligencias relativas a los procedimientos tutelares en que tengan participación.

40. Para el despacho de los asuntos sometidos a su conocimiento, los Consejos a los Consejeros según sea el caso, practicarán notificaciones, expedirán citas y ordenes de presentación y aplicarán medidas de apremio y correcciones disciplinarias a los adultos que ante ellos intervengan.

41. Se podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio :

- I. **Multa de cien a quinientos pesos**
- II. **Solicitar el auxilio de la fuerza pública**
- III. **Arresto hasta por treinta y seis horas**

Si fuese insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia o resistencia de particulares.

42. Las pruebas deberán ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y los hechos atribuidos a los menores de edad no serán apreciados jurídicamente; en la resolución correspondiente imperara un criterio educativo y tutelar con fines de rehabilitación atendiendo a la personalidad del menor y de su familia, al mundo circundante, a la forma en que se desarrollaron los hechos y la situación en que el menor se hallare, así como la conducta que hubiere observando con anterioridad.

43. Los objetos e instrumentos utilizados en la conducta irregular de los menores infractores, serán destinados en la forma que determine la legislación penal.

44. La responsabilidad civil emergente de la conducta del menor, se exigirá conforme a la legislación común aplicable.

Solo los Presidentes de los Consejos Tutelares podrán autorizar se expida copia certificada de las constancias pertinentes al ofendido o a quien tenga derecho a la reparación del daño.

45. Los Presidentes de los Consejos Tutelares resolverán discrecionalmente todas las cuestiones del procedimiento no previstas en esta Ley, teniendo en cuenta el carácter tutelar de la Institución.

CAPITULO III

EL DERECHO PENITENCIARIO / RECLUSORIOS

3.1 CONCEPTO DE DERECHO PENITENCIARIO

“Se entiende por derecho penitenciario al conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad y es externa al derecho penitenciario”.²⁷

Es de entenderse que el derecho penitenciario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de penas y medidas de seguridad, es decir, que es la relación jurídica que se establece entre el estado y el interno. también podemos enlazar como derecho penitenciario al “conjunto de normas que regulan la ejecución de penas y medidas de seguridad, impuestos por la autoridad competente como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en el código penal”.²⁸

El derecho penitenciario es una rama jurídica, relativamente de reciente formación, que por su poco desarrollo se ha conceptualizado bajo orientaciones diversas que con frecuencia son poco uniformes y esto ha favorecido a que la materia no haya observado un objeto de estudio claramente delimitado, incluso se ha confundido con otras ciencias relacionadas con el derecho. No es de extrañarse que el contenido de estudio del derecho penitenciario se encuentre variable entre quienes se han referido a su estudio.

²⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio “La prisión”. Fondo de Cultura Económica. México, 1975, pp. 32-33.

²⁸ MALO CAMACHO, Gustavo, “Historia de las Cárceles de México”. Inst. Nac. De Ciencia Penales, México, 1979, p16.

Existen muchas denominaciones con las que se puede calificar a la materia, entre ellas encontramos las siguientes: Derecho Penitenciario, Derecho Ejecutivo Penal, Derecho de Ejecución Punitivo, y Derecho Ejecutivo Criminal entre otras, pero al parecer la denominación de derecho penitenciario parece ser la más idónea, tanto por su formación etimológica como su contenido mismo de la connotación, además de la ventaja que le deriva de ser un termino con una sólida carta de ingreso entre los jurisconsultos que se refieren a la materia.

Por su parte la desventaja que ofrece su específica referencia a la pena, tampoco se salva con el uso de otros términos que a su vez vuelven a hacer mención al carácter penal de que esta impregnado el objeto de estudio de la ciencia penitenciaria.

Otras denominaciones como la de derecho ejecutivo criminal, se concretan al derecho criminoso o bien a la figura del delito, por lo que resulta inadecuado, siendo preferible atender a la pena como la hace el derecho penitenciario, en resumen la denominación más adecuada es la de derecho penitenciario, no obstante que puede ser objeto de critica por exceso o por defecto.

Por defecto en virtud de que las medidas de seguridad no son penas en el estricto sentido de la palabra, sino su alternativa de tratamiento, por exceso, por que alguno podría observar que el derecho penitenciario exclusivamente debe

de atender al estudio de las penas privativas de la libertad y no a las de otra naturaleza.

Es necesario señalar que existen otras sanciones igualmente impuestas por el Estado, las que aun no calificándolas como penas, representan situaciones que motivan a la privatización legal de la libertad y que requieren regulación jurídica; podría opinarse también, que fueran integradas como parte del derecho penitenciario.

Se estima que el derecho deba comprender en su campo de estudio las modalidades de seguridad, por que el ámbito de la materia se debe dar de acuerdo al carácter de la pena como una reacción de Estado frente a las conductas antisociales, y basándose en esto la expresión "Pena" debe entenderse *latus sensu*, con las alternativas de la pena en sentido estricto, aplicada a sujetos imputables, los cuales son capaces de entender su acción readaptadora y con medida de seguridad aplicada en función de su seguridad; se considera de igual forma, y en conclusión, que el derecho penitenciario es el conjunto de normas relativas a la ejecución con el alcance que ha sido señalado; Ejecución de las penas privativas de libertad, quienes de las medidas de seguridad y ejecución de las restantes penas previstas en el código penal, este concepto por razones de orden práctico es considerado como derecho penitenciario en el estricto sentido de la palabra.

3.2 FINALIDAD DEL DERECHO PENITENCIARIO.

De acuerdo a la idea que el derecho penitenciario esta formado por el conjunto de normas relativas a la aplicación de la penas y medidas de seguridad se puede señalar que el objeto de estudios de esta materia esta constituido por todas las disposiciones legales que se hayan publicado al respecto para la Federación en materia federal y para los Estados en material de fuero común, se desprende que la finalidad misma de esta ciencia es la aplicación de estas disposiciones.

El Derecho Penitenciario si debe incluir en su finalidad todo tipo de pena y no exclusivamente la pena privativa de libertad, toda vez que no existe base jurídica que lo impida. Del mismo modo por razones obvias es evidente que el capitulo de principal atención esta lógicamente representado por la pena privativa de la libertad, tanto por ser la sanción punitiva por excelencia, como por excelencia, como por su naturaleza que necesitan de una amplia y cuidadosa reglamentación.

Por definición el derecho penitenciario solo puede explicarse y justificarse mediante la presencia de un conjunto de normas jurídicas que sirviéndole como base a su sustentación le den existencia y validez.

El derecho en general esta constituido por un conjunto de normas que la sociedad se da a si misma a través de los órganos de gobierno, el objetivo es la creación de un sistema de derecho y obligaciones entre los hombres que vivan

en ella con la finalidad de establecer y mantener el orden social favoreciendo su progreso.

Por ello que la ciencia penitenciaria se ve obligada en su finalidad real a cumplir con las normas establecidas, a aplicarlas y otorgar las garantías jurídicas a los individuales que se vean inmiscuidos en el campo de esta materia.

3.3.- CONCEPTO DE PENA

Tratándose de la pena pública que el Estado aplica al infractor, a quien denomina delincuente, la historia del fenómeno represivo nos muestra una variedad objetiva de ellas en unas épocas mayor o menor cantidad, las que han existido transitoriamente y las que han sobrevivido por la necesidad de aplicarlas permanentemente.

Existen muchas definiciones sobre la pena, de las cuales citaremos algunas: "Los antiguos decían que la pena es galardón y acabamiento de los malos hechos".²⁹

"La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito" (C. Bernardo de Quiroz). "El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal" (Eugenio Cuello Calón). "Es el mal que le juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor"

29 SOLÍS LUNA. "El Hombre y la Sociedad" Ed. Herrero, 1973, p. 184.

(Franz Von Liszt). "La pena es el castigo legalmente por el estado al delincuente, para conservar el orden jurídico" (Fernando Castellanos)".³⁰

Consideramos que esta última definición es muy apropiada respecto de la facultad de que dispone el Estado para conservar el orden y la paz social. En principio se creía que la pena era la venganza de la sociedad contra el delincuente.

3.4.- LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y SUS CARACTERÍSTICAS

El fin primordial de la pena debe ser la salvaguarda de la sociedad; para Cuello Calon la pena debe aspirar a los siguientes fines: " obrar en el delincuente". Creando en el, por el sufrimiento, motivos que le aparten el delito en los porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social.

Tratándose de inadaptables, entonces, la pena tiene como finalidad el mejoramiento del sujeto. además, debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley"³¹

Se considera indispensable la aplicación de la pena indeterminada, atendiendo a la respuesta del reo sobre su re-socialización;

30 CASTELLANOS, Fernando "Lineamientos elementales del derecho penal" Ed Porrúa, pp. 117-118

31 Citado por CASTELLANOS, Fernando "Lineamientos elementales del Derecho Penal" Ed. Porrúa, 1991 p. 137.

"el derecho mexicano se vale para avanzar en el camino de la pena individualizada que por fuerza tiende a la indeterminación, sin detrimento del respeto a los derechos humanos".³²

Para que la pena cumpla su cometido de salvaguardar la sociedad, Fernando Castellanos, nos dice: " debe ser intimidatorio, es decir, evitar la delincuencia por temor de su aplicación; ejemplar, al servir de ejemplo a los demás y no solo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; correctiva, al producir en el penado de la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; eliminatoria, ya sea temporal y definitiva, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y, justa, pues la injusticia acarrearía males mayores no solo con relación a quien sufre directamente la pena, si no para todos los miembros de la colectividad al esperar que el derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar sociales." ³³

Debemos estimar que el delincuente no deja ser un hombre, y que por lo mismo hay que estudiar el delito como un acto antisocial, pero humano; de tal manera

que si queremos disponer de una defensa social más efectiva, no será haciendo más ejemplares los fallos, si no más científicas, útiles y humanas las sanciones.

32 "Exposición De Motivos", Código Penal Para El Estado De Veracruz. 1995 p. 854.
33 Ob. Cit. P. 59

A) La pena como retribución

En la antigüedad, en los inicios de la historia, el hombre en sus orígenes más remotos inicia su camino desde sus manifestaciones más primitivas, guiándose tal vez por su instinto de conservación, orientándose hacia una forma que lo identificaría como un ser libre y social, aplicando la pena como venganza privada personal o familiar, a través de crueles tormentos, infamias irreparables menoscabando la dignidad humana sin ningún control.

La teoría de Manuel Kant nos dice que: " el deber de castigar el delito es un imperativo categórico constitutivo del fundamento *jus puniendi*, careciendo por ello la pena de fin concreto, en virtud de imponerse por el simple hecho del delito. La pena es en síntesis, la expresión de la justicia al retribuir el mal inferido con el delito".³⁴

Diferimos del contenido de esta teoría, ya que la pena como retribución, al menos en la leyes aztecas dieron resultado, al menos así lo contempla la historia, aunque eran muy inhumanas, no necesitaban recurrir al encarcelamiento para castigar al culpable, las penas eran tan ejemplares que lo pensaban muy bien antes de infringirlas.

De tal manera, la finalidad consistía en mantener un estricto orden moral, social y político.

³⁴ Ob. BIT P. 59

B) La pena como prevención

Debe revestir un carácter intimidatorio para evitar que el delincuente cometa nuevos delitos.

Diversas formas de privación de la libertad recuerda la historia en general siempre caracterizadas por su finalidad específica de causar aflicción al individuo; "durante siglos", dice Herman Mannheim, la humanidad se había acostumbrado a considerar la prisión únicamente como etapa preparatoria para aplicar otras penas, la prisión en sentido moderno, es decir, como instrumento no solamente para la custodia del reo, sino también para su reforma, comenzó a existir durante el siglo XVI".³⁵

La pena debe aspirar a la prevención del delito, tomando en cuenta el sentimiento arraigado de la sociedad, para exigir el justo castigo del delito.

C) La pena como readaptación social

El afán humanitario para suavizar las penas, así como el malestar despertado por la vieja prisión, promiscua e ineficaz, fueron decisivos para lograr que florecieran los grandes sistemas penitenciarios.

Pero como dice Sergio García Ramírez; "no basta el humanitarismo, es indispensable la ciencia, para lograr una clasificación de reos para facilitar su

35 García Ramírez, Sergio, "Derecho Penal Contemporáneo", Bay gráfica y ediciones, 1996, p 42

tratamiento; régimen de asistencia moral, social y religiosa y educación intelectual; regímenes sanitarios, higiénico y alimenticio adecuados, organización de cultura física y asistencia medica; y régimen de disciplina firme y humano".³⁶

El artículo 18 constitucional establece la base para la readaptación social de los sentenciados por el medio del trabajo, capacitación para el mismo y educación.

3.5.- El problema de la readaptación social en el estado de Veracruz.

3.5.1.- El enfoque a la ley número 350 de ejecución de sanciones para el estado de Veracruz.

En las líneas anteriores se dejó establecido el supuesto fundamental del sistema penitenciario que rige el México de acuerdo a nuestra constitución política, cuyo artículo 18 de la parte dogmática establece:

Artículo 18.- Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Este supuesto constitucional es la base fundamental de un adecuado sistema penitenciario en donde la naturaleza jurídica de la prisión es diferente; la prisión preventiva enfocándola a la razón procesal de la privación de la libertad;

36 García Ramírez, Sergio. "Derecho Penal Contemporáneo". Bay Grafica Ediciones. 1996, P.42

y la penitenciaria para cumplir los efectos de la extinción de a pena corporal tomando

en consideración el aspecto de la readaptación social en el Estado de Veracruz, la investigación realizada da como resultado un análisis al sistema penitenciario apoyado en la ley número 350 denominada de ejecución de sanciones para el estado de Veracruz de fecha 23 de enero de 1992, es una ley cuyo artículo primero refiere su objeto general:

Artículo 1º.- Esta ley tiene por objeto " la prevención de las conductas ilícitas y la ejecución de las sanciones correspondientes a los delitos establecidos por el código penal del estado y otros ordenamientos, para alcanzar la readaptación social de los sentenciados, así como para evitar la readaptación de los procesados".

En el artículo transcrito se delimitan en forma general el objeto que trata la ley, encontrando inicialmente una franca contradicción entre lo que es la readaptación social de los sentenciados y la readaptación social de los procesados, cuya naturaleza de los supuestos es totalmente distinta y que incluso pugna con el mismo nombre de la ley. El solo objeto de contenido en el artículo citado es contrario al supuesto constitucional, ya que el artículo 18 establece incluso como garantía, la separación de lo sitios que se destinan para la extinción de las penas y los destinados para los procesados, permitiéndome

señalar de manera genérica la tendencia anticonstitucional de la ley de ejecución de sanciones para el estado de Veracruz, sobre la cual descansa todo el sistema penitenciario en nuestro Estado.

Sin embargo, la problemática evidente para la readaptación social, es la pronta separación de penitenciarias y reclusorios preventivos, centrando la atención en el artículo 11 de la citada ley, el cual establece:

Artículo 11.- Los Centros de Readaptación Social dependerán de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, se destinaran al internamiento de los indiciados o procesados y a la ejecución de sanciones privativas de libertad impuestas por los tribunales y serán: regionales y de sentenciados.

El artículo anterior refleja la grave carencia de principios esenciales para la debida readaptación social, al tener tan marcada separación con los lineamientos elementales.

Claro esta que la problemática que hoy nos ocupa ha sido apreciada en todo el sistema jurídico mexicano por algunos estudiosos del derecho, siendo uno de ellos el gran penalista Carlos Franco Sodi, conocedor autentico de nuestra realidad penitenciaria, como que fué director del Palacio Negro de Lecumberri durante 18 meses, expresaba: " en México es desconocida la práctica de un régimen penitenciario cualquiera".

3.6.- LA PROBLEMÁTICA DE HECHO EN EL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

Hemos comentado en las líneas anteriores la problemática que se observa en el ordenamiento legal en el cual descansa el sistema penitenciario del estado de Veracruz, pero la investigación práctica y cuya finalidad es hacer evidente lo complejo del tema, me obligo al análisis de la problemática de hecho que se observa también en todos los establecimientos, que utiliza el ejecutivo estatal para que se extingan las penas, por tal razón abordamos en esta investigación lo relativo a la arquitectura penitenciaria, a la clasificación y análisis de los reclusorios, tomando en consideración la acentuada problemática de hecho y derecho al referimos a la clasificación de los interno, y consecuentemente a su régimen de tratamiento.

A).- ARQUITECTURA PENITENCIARIA

Por lo regular el, tratamiento que diseña una prisión no tiene conocimiento de su funcionamiento ni del programa que trata de desarrollar esa institución cuando la proyecta.

Para producir un plan funcional correcto, necesita conocer no únicamente los factores necesarios de seguridad, sino la naturaleza y la relación que hay entre las varias fases del programa.

Para producir físico del cual se disponga para la ubicación de los internos es de suma importancia, toda vez que las mejores técnicas aplicadas en materia de clasificación penitenciaria, planes y programas con miras a la readaptación social de los internos pueden fracasar si no se cuenta con las instalaciones adecuadas.

Las prisiones generalmente duran en operación por más de un siglo, así es que si ellas van a servir como base para la readaptación social, entonces, es esencial que todo el conocimiento disponible de todos aquellos calificados para darlo se utilice en el proyecto y planificación.

Un ejemplo claro, es el centro penitenciario del estado de México, construido a 10 kilómetros del centro de la ciudad de Toluca, fue un proyecto técnicamente planeado, desde la ubicación y promulgación de la ley de ejecución de penas; como parte de sus últimos artículos, el Dr. Raúl Carrancá y Trujillo señaló; "El señor gobernador constitucional del estado, Lic. Juan Fernández Albarran, continuo sin precipitaciones, el programa que había trazado, buscó el consejo competente para la designación del director del centro, recurriendo al profesor y senador Juan José González Bustamante, para que le sugiriera a la persona idónea, emergió entonces, la personalidad del Lic. Sergio García Ramírez, que una vez designado director del centro entró libremente en funciones y pudo proceder a la selección técnica de su equipo de trabajo".

Otro centro de readaptación social es el del estado de Coahuila, construido en 1978, moderno edificio ubicado al noreste de la ciudad de Saltillo, conducen a él magníficas vías de comunicación por las que transitan diversas líneas de transporte.

La ley de ejecución de sanciones para el estado de Veracruz no señala el lugar exacto en donde debe construirse un centro de readaptación social: "se ubicara en donde el ejecutivo del estado considere idóneo, dentro del territorio de la entidad" (artículo 13).

Los criterios aplicados actualmente nos indican que el lugar idóneo es fuera de la ciudad, como ejemplo tenemos: Pacho Viejo, Tuxpan, y Coatzacoalcos.

La regla número tres, expresada en el XIII Congreso Internacional De Derecho Penal y Derecho Penitenciario, reuniendo en Haya en 1950, propone el lugar preciso para la construcción de un centro penitenciario: "debe estar situado en el campo, pero no en lugar despoblado y malsano, sino lo suficientemente cerca de un centro urbano que ofrezca al personal las comodidades necesarias y el contacto con organismos de carácter educativo y social deseables para la reeducación de los presos.

Pacho Viejo, fue el primer reclusorio moderno del estado de Veracruz, construido fuera de la ciudad de Xalapa en la población del mismo nombre, a unos 30 minutos del centro de la capital del estado, y empezó a funcionar en 1980.

Tuxpan, es otro ejemplo de una arquitectura moderna y funcional, ubicado entre las carreteras Tuxpan-Tamiahua, entro en operaciones a finales de 1980.

El más reciente, Coatzacoalcos, empezó a funcionar en diciembre de 1995, construido en la prolongación de la avenida Universidad en el kilómetro 17.5.

De acuerdo al tipo de arquitectura penitenciaria serán las posibilidades de readaptación social. Si son lugares insalubres, con poca luz y ventilación, los internos contraerán enfermedades físicas y psicológicas más o menos graves.

Si en la construcción penitenciaria no se ha previsto dormitorios suficientes surgirán problemas de hacinamiento, y la realidad muestra que los internos viven como el ganado, amontonados como cosa sin personalidad y no como personas que requieren de un mínimo de dignidad.

Afortunadamente las prisiones tienden a alejarse, cada vez más, de los centros de población, en busca de mejores espacios y mejores condiciones de vida, he aquí, el punto clave para lograr una verdadera readaptación social.

El reclusorio de Pacho Viejo, considerado el más importante del estado, vino a sustituir al viejo penal que funcionaba como parte del edificio del palacio de gobierno en Xalapa, y cuenta con una moderna estructura amplia y funcional:

Zona I.- Entrada al reclusorio, comprende: aduana de personas y de vehículos, juzgados, estancia para los indiciados, caseta de registro de personas que tienen acceso a la institución, departamento jurídico y criminológico.

Zona II.- Oficinas de gobierno: dirección, subdirección técnica, subdirección administrativa, subdirección de vigilancia, jefatura de supervisión y custodia, sala de juntas, auditorio (se habilita para que los internos reciban visita familiar, cuenta con áreas verdes), sección de visita conyugal, locutorios, servicios técnicos: médico, psicológico, odontológico y de trabajo social, cuenta también con una sala de recuperación para enfermos, caseta de control que separa a esta zona con los dormitorios.

Zona III.- Comprende los dormitorios, tanto de procesados como de sentenciados, son secciones cómodas con estancias para cinco internos cada una, bien ventiladas y soleadas, están rodeadas de áreas verdes.

Zona IV.- Servicios generales: cocina, tienda, panadería, lavandería, almacén, incinerador de basura, campo deportivo, talleres: carpintería, sastrería, herrería y artesanías.

Zona V.- Sección de mujeres, instalaciones cómodas y bien ventiladas, cuentan con cocinas para que la internas preparen sus alimentos.

Zona VI.- Torre y rondines para vigilancia.

Los tres reclusorios modernos construidos hasta ahora, cuentan con recursos técnicos y humanos, para convertirse en verdaderas instituciones de tratamiento, científico y progresivo para todos los recursos.

B).- CLASIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RECLUSORIOS.

Actualmente el estado de Veracruz cuenta con 22 reclusorios, clasificados de la siguiente manera; Pacho Viejo, Tuxpan y Coatzacoalcos; la Fortaleza de San Carlos, reclusorio " Ignacio Allende" del Puerto de Veracruz, fue remodelado en 1987 para adaptarlo al sistema moderno, y 17 reclusorios regionales, ubicados en las cabeceras de los distritos judiciales.

De los tres reclusorios modernos, solo hacemos referencia al de Coatzacoalcos, por sus fallas y consecuencias, que quede como antecedente para futuros proyectos que permitan corregir errores humanos que no deben suceder.

Conscientes de que las instalaciones no habían sido terminadas, las autoridades penitenciarias ordenaron el traslado de los reclusorios del antiguo penal, como consecuencia en menos de 20 días se fugaron 8 peligrosos delincuentes.

Se crítica la mala organización porque el director del reclusorio había sido jefe, del entonces departamento prevención y readaptación social en el estado (hoy dirección general); y el subdirector de vigilancia, había impartido cursos de actualización al personal de custodia sobre medidas de seguridad.

No es posible pensar en la readaptación social con la creación de nuevos reclusorios, si el personal no es capaz de desarrollar programas efectivos de trabajo, que puedan brindar seguridad a la propia institución.

El reclusorio "Ignacio Allende", fue remodelado en 1987 para tratar de adaptarlo al sistema progresivo de los nuevos reclusorios, se integro una plantilla completa de personal técnico administrativo y de supervisión y custodia; como director fue designado un capitán retirado del ejercito, la historia se volvía a repetir, el sistema designaba al hombre fuerte y enérgico para lograr imponer una nueva disciplina a los reclusos. Los resultados no se hicieron esperar, la corrupción en su máxima expresión; motines y fugas, varios custodios fueron dados de baja y otros más quedaron sujetos a procesos por la presunta participación en las fugas y en la introducción de drogas, posteriormente el director también fue destituido.

En marzo de 1996 se hizo una ampliación adicional, se construyeron 17 estancias más con 11 camas cada una; con esta ampliación lograron su total desquiciamiento los cerca de 1300 internos ahí reclusos, se mueven en un espacio completamente reducido, esta todo pavimentado y no cuentan con áreas

verdes. La mayoría de los internos se la pasan ociosos por la falta de talleres, no existe clasificación, las improvisadas oficinas del personal técnico nos reúne las condiciones apropiadas para realizar verdaderos estudios a los internos.

González Bustamante, con un pensamiento extraordinario consignaba: " en México ha merecido poca atención al tratamiento a que debe sujetarse a los individuos que sufren una condena, porque a pesar de los esfuerzos desarrollados, se carece hasta ahora de un sistema científico en la ejecución de sanciones, y el trabajo, como base de regeneración del penado, se aplica en mínima proporción en las cárceles del país. Reina de esta manera un completo empirismo y no existen funcionarios de prisiones debidamente preparados, ni establecimientos de reclusión adecuados para un buen sistema penitenciario. Una vez pronunciada la sentencia, los tribunales mexicanos concluyen su misión jurisdiccional y ponen a los reos a disposición de poder ejecutivo para que se cumpla el contenido del fallo. Es lamentable que a cualquier persona se improvise para el desempeño de tan delicadas funciones y que los directores de las cárceles sean escogidos entre sujetos que implanten en la prisión la disciplina del cuartel".

Creemos que el reclusorio "Ignacio Allende" representa un grave riesgo, prolongar su permanencia sería muy peligroso, es necesario pensar en la construcción de un nuevo reclusorio que ofrezca alternativas a los internos para su readaptación social.

La fortaleza de San Carlos, sigue albergando a toda la escoria humana que los demás reclusorios no pueden contener por tratarse de sujetos incorregibles; y que por lo regular purgan condenas altísimas por seguir acumulando delitos ahí dentro, en alguna ocasión llegó a ser centro de acopio de reclusos de la sobrepoblación y enviarlos a las Islas Marías.

Mucha razón tenía Bernaldo de Quiroz al decir que: "durante mil largos años, las cárceles cumplieron su oficio de recibir y retener la carne sucia humana, penetrándose bien sus muros y su pavimento del sudor, de la sangre, de lágrimas de los presos, mientras los ecos de sus bóvedas repetían sus maldiciones".

Hoy en día, parece llegar al humanitarismo de las penas a esta prisión, aunque no se puede hablar de que exista readaptación social, se requiere de un nuevo reclusorio proyectado científicamente, que dignifique la vida de los internos.

Consideramos que esta prisión cumplió con su contenido de castigar delincuentes, es tiempo ya de borrar esa amarga pesadilla. Dejar la fortaleza como un centro histórico, tal como ocurrió como el castillo de San Juan de Ulua en Veracruz, el sistema requiere nuevos reclusorios, con el personal especializado, capaz de reestructurar la personalidad dañada de los reclusos.

Los reclusorios regionales se encuentran en un total abandono, sobrepoblados todos, no ofrecen ninguna esperanza de readaptación a los penados, no existe clasificación alguna, sitios insalubres e infestados de plagas, no cuentan con personal de custodia y los directores se auxilian con los mismos internos.

Franco Sodi, al trazar un cuadro de las cárceles más importantes de la República en el año de 1941, señala: " hay otras cárceles menos importantes como la del estado de Veracruz; aquí solo los principales distritos judiciales tienen cárceles: Veracruz, Orizaba, Córdoba, Xalapa, Puerto México o Coatzacoalcos y Tuxpan, otros ni esto. A los presos de los referidos distritos se les traslada a los lugares de su nacimiento, donde no cumplen la pena. Las cárceles existentes son antihigiénicas, inseguras. Los reos se alimentan con café, pan, agua, y frijoles; viven en la holganza y en la promiscuidad. Los tubérculos y hasta los locos conviven con los reos. Gracias a la dadiva, ciertos reclusos logran salir de la cárcel, y solo están presentes durante las visitas reglamentarias que practican los jueces. No hay servicio científico de identificación, ni reglamento de ninguna clase. En la cárcel de Chicontepec, por ejemplo, ha habido en cinco años (no obstante que los reclusos son 74 en promedio 63 invasiones individuales y 25 en grupos, yéndose los reclusos con puñales y pistolas.

Los reclusorios que aun funcionan como parte de cualquier ayuntamiento, son los primeros que ameritan una pronta reubicación, es tiempo ya, de que se ponga más atención a estos establecimientos, no pueden seguir operando en

condiciones miserables, que lo único que generan es el rencor y el deseo de venganza en los internos.

El problema de los reclusorios regionales consiste en que el principio, los locales que ocupan no fueron construidos para este fin y cuando obedecieron a este propósito, resultaron insuficientes para la sobrepoblación, fueron agrandando celdas y los desquiciaron totalmente.

A pesar de los grandes esfuerzos desarrollados, se carece hasta ahora de un sistema científico en la ejecución de las sanciones, y el trabajo, como base para la regeneración del recluso, se aplica en mínima proporción en los reclusorios de nuestro estado.

Muchos años atrás, Franco Sodi, ya tenía una visión muy amplia de la mayor parte de las prisiones en la república, desde luego Veracruz no ha sido la excepción; "no había separación entre procesados y sentenciados ni clasificación técnica de reclusos, inexistentes eran los reglamentos carcelarios, malo el personal de penitenciarías; antihigiénicos los locales y de absoluta ociosidad la vida de los reos".

C)CLASIFICACIÓN DE LOS INTERNOS.

La clasificación de los internos se hará como resultado de los estudios aplicados y atendiendo a criterios criminológicos de índice de peligrosidad, edad, salud

mental, y física, grado de cultura y tipo de delito general de prevención y readaptación social (artículo 24 L. E. S.)

La clasificación de los internos se refiere a las ubicación de los internos que poseen similares características socioculturales, jurídicas y personales, en los diferentes módulos, zonas, estancias o espacios de ubicación del centro penitenciario.

Dentro de nuestro sistema penitenciario, denominado progresivo y técnico, se busca la readaptación social del delincuente, a través de la implementación de planes y programas de educación, cultura, recreación, deporte, trabajo, tratamiento psicológico, médico y social; en consecuencia, se requiere una adecuada clasificación penitenciaria, ya que representa el punto de partida a todo tratamiento.

Desde luego esta clasificación no podrá tener éxito si no se cuenta con los reclusorios idóneos para llevarla a cabo.

D) RÉGIMEN DE TRATAMIENTO.

El régimen de tratamiento para los internos, tendrá carácter progresivo y técnico y constará de los periodos de estudio, diagnóstico y tratamiento, teniendo este último, las fases de clasificación y preliberación. El tratamiento se sujetará a las siguientes reglas (artículo 30 L. E. S.):

1.- Durante el período de estudio y diagnóstico, el personal técnico del centro realizará el estudio integral del interno, desde los puntos de vista médico, psicológico, psiquiátrico, social, pedagógico y ocupacional, para determinar entre otros datos:

- a) El régimen remoto y la causa próxima del delito.
- b) El estado físico y mental del interno.
- c) Su valor social y profesional.

En el primer período de tratamiento el interno será objeto de observación y no deberá de exceder de treinta días.

2.- Transcurrido el período de estudio, inmediatamente se iniciará el diagnóstico y con el resultado de los estudios aplicados, se hará la clasificación de los internos, atendiendo a criterios criminológicos, así como la edad, salud mental y física, capacidad, índice de peligrosidad, tipo de delito y término de la sanción impuesta.

3.- El período de tratamiento, se basará en la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo y tendrá por objeto la reincorporación social del interno (artículo 30 L. E. S.).

El Estado, a través de instituciones especificadas, cuando priva la libertad a un sujeto que ha violado alguna disposición penal, se preocupa además por

proporcionarle los elementos que le permitan reincorporarse nuevamente a la sociedad.

La función de la pena ya no solo es el castigo por el castigo mismo, sino a través de ella se proporcionan al interno elementos que incidan en su readaptación social.

Al tratamiento penitenciario se le ha definido como:

"La aplicación de todas las medidas que permitirán modificar las tendencias antisociales del individuo. Estas medidas están relacionadas con cada departamento técnico y esta basado en un diagnostico relacionados la personalidad del delincuente como unidad, como entidad bio-psico-social, el estudio de la familia y sus relaciones interpersonales y el estudio vistimológico".

3.7.- BENEFICIOS SUPUESTOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO ESTATAL.

La investigación practicada y el enlace conceptual de la problemática que se observa, incide en los establecimientos penitenciarios que están por derecho y en vías de hecho en franca contradicción con el supuesto constitucional contenido en el artículo 18, ya que como se ha señalado el sistema penitenciario en el estado de Veracruz descansa en establecimientos cuya población es una mezcla de procesados y sentenciados, con la respectiva problemática que esto representa para la readaptación social, y que se ha venido comentando, por lo tanto no se puede pasar por alto que esta problemática de hecho y de derecho

en un sistema penitenciario como el estatal, tenga abundantes tendientes a los socialmente readaptados, sin que se cumpla con el primer paso en la readaptación social que es separar a los procesados de los sentenciados.

Los beneficios que plantea el sistema penitenciario son los siguientes:

a) REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA.

En concordancia con el capítulo cinco del título quinto de esta ley, por cada dos días de trabajo se hará remisión de un día de internamiento, siempre y cuando el interno satisfaga los siguientes requisitos:

- 1.- Haya observado buena conducta durante su internamiento y participado regularmente en las actividades educativas.
- 2.- Que individualmente o formando parte de un grupo no haya alterado el orden del centro de readaptación para cualquier fin.
- 3.- No revele peligrosidad social.

Este último criterio será en todo caso factor determinante para la concesión o negación de la remisión parcial de la pena (artículo 63 L. E. S.) .

b) LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional se otorgará a los sancionados con penas privativas de libertad, siempre y cuando el interno satisfaga los siguientes requisitos:

1.- No sea residente

2.- Haya cumplido las tres quintas partes de la pena corporal impuesta, si se tratara de delitos dolosos o preterintencionales o la mitad de la misma en que los casos de delitos culposos.

3.- Haya observado buena conducta durante su internamiento y participado en las actividades educativas.

4.-Que individualmente o formando parte de un grupo no haya alterado el orden del centro de readaptación para cualquier fin.

5.- No revele peligrosidad.

6.- Ofrezca y se dedique en el plazo que la resolución determine a un oficio, arte, industria, profesión o cualquier otro medio honesto de vivir.

Falta página

N° 111

II.- Salida diaria de lunes a viernes, con reclusión nocturna todos los días.

III.- Salida diaria incluyendo el fin de semana, con reclusión nocturna todos los días.

IV.- Salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Cuando el interno sentenciado no cumpla las modalidades que le sean impuestas, al concedérsele la preliberación, le será revocado el beneficio (artículo 30 L. E. S.).

3.8.- LA REFORMA PROPUESTA AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY NÚMERO 350, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

Se concluye este trabajo de investigación señalando que: la historia del derecho penitenciario, del delincuente y de las prisiones, ha girado sobre dos conceptos vacíos en atención al tiempo: el antiguo y el moderno.

El antiguo sobre la idea de la venganza social, o reparación del daño causado por el delincuente.

El moderno sobre la rehabilitación integral del sujeto que ha delinquido, mediante el tratamiento adecuado. La educación y la rehabilitación. El concepto arcaico

fomentaba las prisiones cloaca; la teoría moderna anhela, y ya realiza las prisiones técnicas y la ignorancia va siendo sustituida, paulatinamente por la piedad y la sabiduría.

Indudablemente que los esfuerzos realizados por las autoridades para lograr la readaptación social en el estado de Veracruz son de gran magnitud, observándose la tendencia a crear lugares adecuados para el tratamiento penitenciario, pero la simple voluntad y el esfuerzo de las autoridades no ha sido suficiente para que la readaptación social tenga su cimiento jurídico debidamente adecuado a la norma constitucional, pues no basta la tendencia al trabajo, a la capacitación para el mismo, y a la educación; si no se logra como principio fundamental distinguir la naturaleza de la prisión preventiva, de los lugares destinados a la extinción de las penas.

Por tal razón y para tratar de dar respuesta a la problemática fundamental de la readaptación social en el estado de Veracruz, se propone la reforma al artículo 11, de la ley de ejecución de sanciones, que dice:

Artículo 11.- Los centros de readaptación social dependerán de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, se destinarán al internamiento de los indiciados o procesados y a la ejecución de las sanciones privativas de libertad impuestas por los tribunales y serán: regionales y de sentenciados.

Observando el supuesto constitucional quedaría como sigue:

Artículo 11.- Los centros de readaptación social dependerán de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, se destinarán a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad impuestas por los tribunales; serán sitios distintos a los destinados a la prisión preventiva y estarán completamente separados.

Cuando hayan cumplido las exigencias del penitenciarismo moderno, a nivel federal y estatal: construcción de instituciones, selección y formación de personal, creación de organismos pospenitenciarios, etc., nos

estaremos enfrentando al verdadero renacimiento del penitenciarismo mexicano, y, alcanzar la etapa a la que se refería doña Concepción Arenal: " un día llegara en el que no se discutan las leyes penitenciarias, como no son discutidas hoy las de gravedad; un día llegara en que no sea cuestionable el modo de penar al delincuente, y si siempre es de temer que haya algunos que no se entienden, al menos no se disputara sobre el método que haya de seguir para procurar la enmienda".

3.9.- EL PERSONAL PENITENCIARIO

3.9.1 DEL PERSONAL

Atinadamente, la formación del personal penitenciario, es uno de los temas que más ocupan y preocupan, con sobrada razón, a los estudiosos del derecho penitenciario y a los criminológicos de nuestros días. Son muchas las reflexiones, las anécdotas, los ejemplos abrumadores en forma a la condición de antiquísimo personal de custodia, que al igual es para adultos como para menores, mucho se ha dicho que la doctrina terapéutica funciona, lo cierto es que ha caído, al menos en la práctica la idea del guardia de prisiones o de consejos tutelares para menores infractores, como un ser brutal, diestro en el manejo de represión.

La nueva orientación sobre el personal de las cárceles y consejos tutelares ha traído consigo importantes polémicas y desde luego su inclusión entre los apremios de la más avanzada doctrina y con ello su incorporación a la normatividad, salta a la vista el orden que sigue la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz y el Reglamento de los Centros de Readaptación Social, donde se menciona al personal de los mismos, pero en forma muy genérica lo que debería ser, es un programa verdaderamente instituido para la preparación de este personal, pero nada de esto es claro, es necesario unas buenas leyes y buenos hombres, como también es determinante el espacio físico que sirva como escenario, como elementos además, para el tratamiento.

El personal penitenciario al que alude con atinada visión, la Ley de Ejecución de Sanciones, constituye un capítulo clave dentro de la problemática penitenciaria, piénsese por un momento en la gravedad de este problema, donde las prisiones han sido confundidas con cuarteles, o sea, que el poder de la administración; casi siempre en manos de gente incapaz, ha llegado a los extremos de la arbitrariedad.

Es preciso asentar que las etapas de la progresión modifican sensiblemente la situación del sentenciado, que la suerte no depende más de la cosa juzgada.

La problemática penitenciaria moderna se concentra en gran medida, en el personal de las cárceles, los vigilantes, que en este campo son piezas claves. Al paso del tiempo el término de "guardián" ha sido desechado sustituyéndose por el de "vigilante" destinado a expresar otro espíritu ligado a una mejor calidad en el reclutamiento. Pocas veces se logra el objetivo, ya que todavía subsisten en nuestras cárceles los malos tratos a los internos, encargándose de llevar a cabo estas acciones el mismo personal que guarda el orden dentro del centro de readaptación social. Dentro de sus actividades los vigilantes no deben ser ajenos a los comportamientos de los internos correspondiéndoles a unos la seguridad de las prisiones, a otros la dignidad buen comportamiento de los celadores, siendo responsables de que no se ejerza la violencia sobre los detenidos; la selección de este personal, debe de ser a través de un detenido estudio, siendo sometidos a una serie de pruebas de psicología, sobre su carácter, inteligencia,

incluyendo toda clase de antecedentes y razones por las que han elegido dicha actividad.

Por lo concerniente al personal educativo y de población, este debe de estar bien capacitado sobre sus funciones ha realizar. En cuanto a la existencia del personal técnico y de formación profesional, debe haber jefes de trabajo cuya labor asegure la entrega al trabajo y el buen funcionamiento de los talleres en el centro penitenciario.

3.9.2.- ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

Este reglamento de los centros de readaptación social del Estado de Veracruz establece: la organización y funcionamiento de los centros tendrá como fines básicos, formar, conservar y fortalecer en el interno el respeto a su dignidad y la de los demás, fomentando el desarrollo de los valores cívicos, sociales, morales y culturales (artículo 6°).

Los centros contarán con las sanciones y el personal directivo, administrativo, técnico y de supervisión y custodia el número y con las categorías necesarias para el buen funcionamiento de las instituciones presupuestales del gobierno del estado (artículo 14).

3.9.3.- EL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO.

En cada uno de los centros se instalará un consejo técnico interdisciplinario, que actuará como cuerpo de consulta y asesoría de la dirección, también tendrá facultades para determinar los tratamientos para la prevención del delito y la readaptación de los internos (artículo 92).

En el mismo reglamento establece las facultades que tendrá el consejo técnico:

I.- Procurar el desarrollo armónico de los programas de prevención del delito y readaptación social, a través de la coordinación de las actividades de las diferentes áreas que integren el centro.

II.- Elaborar y actualizar políticas y criterios comunes de acción, encaminados al mejoramiento de los programas de prevención del delito y readaptación.

III.- Detectar, cuantificar y proponer a la dirección general, las prioridades del trabajo del centro.

IV.- Proponer medidas que propicien la participación de esfuerzos federales, estatales, municipales en materia de prevención y readaptación social.

V.- Evaluar periódica y sistemáticamente los logros obtenidos por áreas del servicio del cuerpo y proporcionar soluciones.

VI.- Analizar la problemática específica de cada una de las áreas que integran el centro y proponer soluciones específicas a problemas específicos.

VII.- Acordar el establecimiento de comisiones y grupos de trabajo, que se encarguen de estudiar y promover soluciones específicas a problemas específicos.

VIII.- Emitir opinión sobre las sanciones disciplinarias aplicables a los internos infractores del presente reglamento.

IX.- Coadyuvar con las funciones que realice la dirección general para el mejoramiento y desarrollo de los programas del delito y readaptación social.

X.- Formular a la dirección general, propuestas para la aplicación de medidas de proliferación, libertad condicional y remisión parcial de la pena.

XI.- Elaborar por secciones el plan de trabajo anual del centro, informándole a la dirección (artículo 94).

Sin duda el consejo técnico es muy importante, principalmente en los verdaderos Centros de Readaptación Social, ya que los estudios que realicen y de los tratamientos que se apliquen, concederán el justo beneficio a los internos; tanto

en las medidas de preliberación, libertad condicional o remisión parcial de la pena; y en consecuencia evitarán la reincidencia.

3.9.4.- BASE DE LA READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS INTERNOS.

Tal y como lo establece nuestra Constitución la base de la readaptación social será el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Antes de continuar con este punto, en lo sucesivo llamaremos reclusorios a los Centros de Readaptación Social, ya que aunque la Ley de Ejecución de Sanciones ni el Reglamento Interno lo señalan, es el nombre con el que se conoce en la actualidad, al menos en el Estado de Veracruz.

a) TRABAJO

El trabajo de los internos debe estar estrictamente apegado al reglamento interno, bajo la supervisión de las autoridades penitenciarias.

El artículo 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones, establece: el trabajo y la capacitación para el mismo en los Centros de Readaptación social es obligatorio para sentenciados y voluntario para los procesados e indispensable para el cumplimiento del régimen parcial de la pena.

Consideramos que el trabajo debe ser obligatorio tanto para el sentenciado como para el procesado, ya que para este último su situación jurídica es incierta, no sabe si obtendrá su libertad durante el proceso o lo puedan sentenciar; mientras

esto sucede pasará un buen tiempo de ocioso, cosa que debe evitarse a través de terapias ocupacionales.

Como nos dice Miguel A. Quintana: " El trabajo es un deber social; todo ser que vive, esta obligado a trabajar, como un elemento de la producción, y tiene que contribuir a esta".

Vázquez Vialard contribuye diciendo: " El trabajo de cada individuo no debe de limitarse en sus beneficios al mismo, sino a alcanzar el bienestar general, social. El trabajo tiene una función social".

La legislación penal del estado de Sonora se inspiró fundamentalmente en la del estado de Veracruz: " habiendo sido su Ley de Ejecución de Sanciones del 20 de diciembre de 1948 y en ella se enuncia ya la readaptación de los sentenciados por medio del tratamiento individualizado, el estudio y el trabajo obligatorio".

Respecto a los procesados también consideran el trabajo no obligatorio para ellos, pero los estimulan a que trabajen proporcionándoles los medios necesarios; y en su caso de ser sentenciados se les tomará en cuenta el tiempo trabajado para el beneficio de la remisión parcial de la pena.

Además de que el interno debe ser productivo para que pueda contribuir al sostenimiento de sus dependientes económicos, situación que incidirá en su equilibrio emocional durante su permanencia en el reclusorio.

Datos más interesantes del centro penitenciario del estado de México son los siguientes: los talleres de este centro penitenciario producen mosaico, tabique rojo, tubos de asbesto, tapicería y sastrería. Esta producción provee al gobierno de mosaico para las obras públicas, tuberías para los trabajos hidráulicos, mesabancos para las escuelas y tabique para las numerosas obras del servicio social que realiza el sector público en el estado de México. Teniendo una producción mensual de 1300 mesabancos escolares (aparte de otros productos de carpintería, como restiradores, sillas, mesas, etc.), 2000 pantalones (aún cuando la sastrería puede confeccionar, desde luego, otro tipo de prendas), 12,000 metros cuadrados de mosaico y 60,000 de tabiques.

Se elaboran además canastas de palma tejida, prendas de vestir de lana, artículos de madera tallada e incrustada, rebozos de diversos tipos, ropa de cama tejida y vistosos colores, juguetes y otros artículos de uso práctico u ornamental.

Contrario a lo que sucede en el Estado de México, la gran mayoría de los reclusorios del estado, principalmente los regionales, ocupan esporádicamente a los internos en trabajos de carpintería, la mayoría de la población interna permanece ociosa, unos cuantos se entretienen haciendo pequeñas artesanías.

De los 22 reclusorios con que cuenta el estado de Veracruz, solo tres de ellos podrían iniciar una readaptación real a través del trabajo por ser reclusorios

modernos y contar con talleres funcionales: Pacho Viejo, Tuxpan y Coatzacoalcos.

b) CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO

La capacitación es recíproca; cuando haya talleres funcionales en los reclusorios, habrá internos interesados en trabajar y aprender un oficio

c) EDUCACIÓN

La educación de los internos será el elemento básico para su readaptación, procurando afirmar el respeto a los valores humanos, a las instituciones y símbolos nacionales. La ley de Ejecución de Sanciones, en su artículo 32 establece: en los Centros de Readaptación Social, la enseñanza secundaria, preparatoria y profesional o su equivalente, en su modalidad abierta conforme a los planos y programas oficiales.

Gran parte de la población interna de cualquier reclusorio comete delitos por la ignorancia y el vicio, por eso es tan importante la educación penitenciaria, y no solo académica sino también una educación cívica. Todo individuo debe tener un mínimo de cultura social, económica y jurídica para que pueda convivir con sus semejantes; para que sepa aprovechar la explotación de los recursos naturales; y para que cumpla con sus obligaciones y sepa exigir sus derechos.

Desde luego el aprendizaje redundará en su vida futura cuando se reintegre a la sociedad.

Los reclusorios modernos cumplen con el programa educativo para los internos, cuentan con profesor de base, además participa en este renglón, el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, el cual promueve los programas de alfabetización y educación básica (primaria y secundaria), aquí participan como monitores algunos internos que son seleccionados por su grado de preparación académica, para enseñar a sus mismos compañeros.

d) DISCIPLINA

Aunque la Constitución no establece nada en relación a la disciplina de los internos, el reglamento interno si lo establece como complemento base para la readaptación social, (artículo 4). El interno tiene la obligación de someterse a una disciplina que le permita conducirse con propiedad para no incurrir en faltas al reglamento, que al final sean la causa de no poder obtener algún beneficio legal.

"El régimen de tratamiento penitenciario sería una mera ilusión si las autoridades no pudieran hacerse respetar. En ocasiones, los brotes de indisciplina o rebeldía no serán manifestaciones de un espíritu de reacción a la convivencia, sino síntomas de enfermedad que, más que sanción, ameritan la intervención del médico o del psiquiatra.

En el sistema actual abundan los castigos que van desde males físicos hasta el encierro en celdas de punición. El progreso de la ciencia penitenciaria ha venido humanizando los medios de disciplina y los ha sometido al imperio de las garantías constitucionales. Siguiendo la orientación de la ley que establece las normas mínimas y el ejemplo de legislaciones avanzadas como la del estado de México, en el proyecto se incluye expresamente la garantía de legalidad a efecto de que el reglamento interior se indique, en forma clara y terminante, cuales son las infracciones y cuales son las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Se suprimen radicalmente los castigos corporales y las llamadas celdas de castigo. Se reconoce el derecho de audiencia, de tal manera que no podrá imponerse ninguna sanción disciplinaria sino mediante el procedimiento sumario en el que se demuestre la responsabilidad del infractor.

Es importante señalar que la base para lograr la readaptación social ha quedado claramente establecida en nuestra Carta Magna, así como la ley de Ejecución de sanciones y el Reglamento de los Centros de readaptación Social del Estado de Veracruz, Como importante es también, referimos al avance significativo que sobre readaptación social han tenido los reclusorios de: Pacho Viejo, Tuxpan y Coatzacoalcos.

CONCLUSIONES

Después de haber terminado la exposición del tema elegido, me permito hacer las conclusiones finales:

1.- El avance que tenemos hasta ahora en materia penitenciaria, después de muchos años de trabajo en la búsqueda de una solución científica al problema de la delincuencia; azotes, marcas, mutilaciones y cualquier otro tipo de castigo que mermara la condición física del reo.

2.- Evidentemente, no se ha cumplido con el precepto constitucional, en relación a la separación de la prisión preventiva de los lugares destinados para la extinción de las penas. Tampoco sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medio para la readaptación social.

3.- La problemática para la readaptación social en el estado de Veracruz es compleja, teniendo como fundamento la Ley de Ejecución de Sanciones cuyo objeto general en si es contradictorio y anticonstitucional, así como la experiencia de hecho de los reclusorios de la entidad.

4.- La problemática que se particulariza se encuentra plasmada en el artículo 11 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, cuyo texto esta en franca contradicción con la norma constitucional en el que descansa el

sistema penitenciario mexicano, por tal razón se propone reformar el artículo 11 de la Ley número 350 de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, para quedar como sigue:

Artículo 11 .- Los Centros de Readaptación Social dependerán de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, se destinarán a la ejecución de las sanciones privativas de libertad impuestas por los tribunales; serán sitios distintos a los destinados a la prisión preventiva y estarán completamente separados.

BIBLIOGRAFIA

1. BENTHAM, Jeremías. "El Panóptico". Madrid 1979, Ediciones de la Piqueta. P. 35

2. BOIX, Vicente. "Sistema del Presidio Correccional de Valencia. Valencia 1864, Imprenta del Presidio.

3. CARRANCÁ y RIVAS. "La Universidad Mexicana". Fondo de la Cultura Económica, México 1969. P.32 y 33.

4. CARRANCÁ y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal". P. 78

5. CONCILIUM MEXICANUM PROVINCIALE. T.III. Mexicano MDCCLXX.

6. DE ROBLES, Antonio. "Diario de Sucesos Notables". Edición y Prologo de Antonio Castro Leal, México 1946, Edit. Porrúa.

7. DE Q, Bernardo C. "La Nueva Penitenciaría del Distrito Federal". Xalapa 1958. P. 58.

8. EDSEL, Carlos. "Precursor de las Ciencias Penitenciarias". Universidad de los Ángeles, Mérida (Venezuela) 1977. P. 89.

9. FRANCES/SHOLES/ADAMS/QUEZADA. "Documentos sacados de los archivos de España". Bibliografía histórica mexicana de obras inéditas, T.14 México 1938.
10. GONZÁLEZ, O. Luis. "Proceso Inquisitorial contra el cacique de Texcoco". Publicaciones del Archivo General de La Nación. México 1910.
11. GUZMÁN, G. "Revistas de Estados Penitenciarios". N°. 159. Madrid 1962.P. 74.
12. HOWARD, Jhon. "Penología y Sistemas Carcelarios". Buenos Aires, Edit. Deplama 1974 T.I. P. 51-52.
13. JIMÉNEZ de a, Luis. "Tratado de Derecho Penal". Tomo I, Buenos Aires 1964, P. 846 Edit. Losada.
14. KERN, Eduard. "Los delitos de Expresión". Ediciones de Palma, Buenos Aires 1967, P. 26.
15. M. De Guijo, Gregorio. "Diario". Ediciones y Prologo de Manuel Romero de Terreros, Edit. Porrúa, México 1963.
16. O'GORMAN, Edmundo. "Boletín del Archivo de la Nación T. XI, Num. 2, Abril-Junio 1940.
17. PUBLICACIONES DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. "Procesos de Indios idólatras y hechiceros". T.III, México 1912

18. RABASA, Emilio y CABALLERO, Gloria. "Mexicano esta es tu Constitución". Décimo Primera Edición, México 1997, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa.

19. RUEDA J.J. "Herejías y Supersticiones en la Nueva España". (Los heterodoxos en México), imprenta Universitaria. México 1946.

20. RUIZ F, Mariano. "La crisis de la Prisión". La Habana 1949. P. 190.

21. TUDELA, José. "El Llegado de España a América". T.I. Ediciones Pegaso, Madrid 1954 P. 395 y 396.

LEYES CONSULTADAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal para el Estado de Veracruz

Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz.

Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz.